



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Maestría en Derecho

**Tesis que para obtener el Grado de Maestro en Derecho en
Procesal Constitucional**

Tema:

“La Igualdad de las partes en los Juicios del Orden Familiar”

Sustenta

Lic. Marco Antonio Huape Arreola

Director de Tesis

Dr. Jorge Garrido Beltrán

Morelia, Michoacán enero de 2025

Resumen.

El presente estudio tiene como objetivo analizar la aplicación del principio de igualdad en los juicios familiares en México, con especial énfasis en el estado de Michoacán. Se examina cómo este principio, reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, enfrenta desafíos en su implementación, particularmente en aspectos como la guarda y custodia de menores, pensión alimenticia y acceso equitativo a la justicia para ambas partes. El método utilizado es un enfoque cualitativo basado en la revisión de legislación, doctrina y estudios de casos en los tribunales familiares. Se analizan las estructuras jurídicas y los mecanismos de solución de controversias, como la mediación y conciliación, para determinar su impacto en la resolución equitativa de conflictos familiares. Además, se estudia la oralidad en los juicios y su impacto en la celeridad y transparencia del proceso. Los principales resultados revelan que, aunque la legislación mexicana promueve la igualdad procesal, persisten desigualdades estructurales influenciadas por estereotipos de género. En la práctica, las madres suelen recibir la custodia de los hijos, mientras que los padres asumen roles económicos sin un análisis individualizado del caso. La falta de criterios homogéneos en la determinación de la custodia genera incertidumbre y desigualdad. Se concluye que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) son herramientas efectivas para fomentar acuerdos equitativos y reducir la carga judicial, pero su aplicación sigue siendo limitada por falta de promoción y capacitación especializada. Como recomendación, se propone fortalecer la formación de jueces y abogados en perspectiva de género y derechos humanos, así como la implementación de protocolos estandarizados que garanticen equidad en la asignación de responsabilidades parentales y económicas.

Palabras clave: Derecho familiar, Guarda y custodia, Igualdad jurídica, Perspectiva de género, (MASC).

Abstract

The present study aims to analyze the application of the principle of equality in family trials in Mexico, with a special emphasis on the state of Michoacán. It examines how this principle, recognized in the Constitution and international treaties, faces challenges in its implementation, particularly in aspects such as child custody, alimony, and equitable access to justice for both parties. The method used is a qualitative approach based on the review of legislation, doctrine, and case studies in family courts. The study analyzes legal structures and dispute resolution mechanisms, such as mediation and conciliation, to determine their impact on the fair resolution of family conflicts. Additionally, the role of oral proceedings in trials and their impact on the speed and transparency of the judicial process are examined. The main results reveal that although Mexican legislation promotes procedural equality, structural inequalities influenced by gender stereotypes persist. In practice, mothers are usually granted child custody, while fathers assume financial responsibilities without an individualized case analysis. The lack of standardized criteria in custody determinations creates uncertainty and inequality.

The study concludes that Alternative Dispute Resolution Mechanisms (ADR) are effective tools for promoting fair agreements and reducing judicial workload, but their application remains limited due to a lack of promotion and specialized training. As a recommendation, it is proposed to strengthen the training of judges and lawyers in gender perspective and

human rights, as well as the implementation of standardized protocols that ensure fairness in the assignment of parental and financial responsibilities.

DEDICATORIAS

A mi querida esposa Laura Leticia,
la persona que ha iluminado mi camino
y ha hecho que cada día sea más brillante.
Tu amor y apoyo han sido fundamentales
en la realización de este trabajo

A Irving, Engelbert y Grecia Atenea,
mis tesoros que han llenado mi vida
de alegría y propósito. Quienes han sido
una constante fuente de motivación y
apoyo durante esta trayectoria académica

A Benjamín y María, mis padres
mi refugio y mi fuente de amor
su presencia en mi vida ha sido
un regalo invaluable

A Brandon, Gael, Yerik, Kevin, Themis,
Dante y Danae, mis pequeños tesoros
que iluminan mi vida. Su energía, curiosidad y
alegría me motivan a seguir adelante

A mis hermanas Carmen, Nena,
Rosy y Sandra, con todo
mi amor y gratitud.

A Mamá Chelito, quien me demostró
que la familia no solo se define por la sangre,
sino por el amor y la aceptación

A la Universidad Michoacana, mi alma mater,
mi segunda casa, donde encontré amigos,
mentores y me brindó la oportunidad de crecer,
de formarme como profesional y persona.
Siempre estaré le estaré agradecido.

A mi director de tesis, Maestro Jorge Garrido Beltrán,
cuya guía, paciencia y sabiduría fueron pilares
fundamentales en la construcción de este trabajo.
A mis maestros, por compartir su conocimiento
con generosidad y por desafiarme
a alcanzar nuevos horizontes.

Índice

Introducción	1
Capítulo I	10
Marco Conceptual de la Familia	10
1.1. La familia en el matrimonio y concubinato	11
1.2. Igualdad entre la mujer y el varón	15
1.3. Alimentos	25
1.4. Guarda y Custodia	28
1.5. Medidas cautelares	31
1.6. Separación de personas	34
Capítulo II	38
Marco Jurídico de los Derechos Humanos	38
2.1. Los derechos fundamentales en la Constitución	38
2.2. Los Derechos Humanos del hombre y el ciudadano	43
2.3. Los Derechos Humanos del Menor	51
2.4. Declaración Universal de los derechos humanos	53
2.5 Convención americana sobre los derechos humanos	55
2.6 El Derecho Humano a la Familia	55
Capítulo III	58
El Juicio Especial Oral Familiar en Michoacán	58
3. El Poder Judicial del Estado de Michoacán y su organización	58
3.1. Juez de oralidad familiar	61
3.2. El juicio oral familiar	62
3.3. Medidas cautelares en el Juicio Oral Familiar	65
3.4. Efectos que sufren los menores por la separación de los padres	69
3.5. Los medios alternativos de solución de conflictos MASC	83
3.6. La creación de los MASC en la norma jurídica	83
3.7. Efectos de los procesos de los MASC	85
Conclusiones	89
Propuestas	95
Fuentes de Información	98
Dictamen de originalidad	105

Introducción

En el trabajo abordamos todos los conceptos elementales del tema a desarrollar, con un significado social, jurídico de lo que es la familia de manera tradicional; es decir, el padre, la madre y los hijos como el núcleo base de la sociedad que integran el estado siendo su principal elemento, así como los diversos tipos de familia que se conocen socialmente, su rol ético como base de la estabilidad social y su reconocimiento por parte de nuestro sistema jurídico mexicano.

Asimismo, se analizarán los temas relacionados con la igualdad de género tal como ha sido adoptada en la sociedad mexicana, considerando las dinámicas entre mujeres y hombres desde diversas perspectivas.

Ambos son reconocidos como seres libres con plena capacidad para la toma de decisiones y el ejercicio de sus derechos, permitiéndoles participar en actos jurídicos conforme a la normatividad vigente y las tradiciones sociales. Esto incluye la posibilidad de establecer una familia bajo diferentes figuras reconocidas tanto social como legalmente, tales como la unión libre, el amasiato, o el concubinato, esta última con regulación específica en la legislación mexicana.

Por otra parte, se abordará la formación de sociedades conyugales mediante el matrimonio, entendido como un contrato civil que puede regirse bajo distintos regímenes patrimoniales, como la sociedad conyugal o la separación de bienes, y cuya estructura jurídica y social refleja la evolución de los derechos y obligaciones en las relaciones familiares.

El principio de igualdad de las partes en los juicios del orden familiar es esencial para garantizar decisiones judiciales justas, equitativas y libres de influencias provenientes de estereotipos o prejuicios. Este principio, reconocido como un derecho humano fundamental, en el artículo 4º. Constitucional que tiene como objetivo proteger los derechos de todas las personas involucradas, con especial atención hacia los sectores más vulnerables, asegurando siempre el interés superior del menor.

La igualdad de las partes ante la ley implica que todas las personas, independientemente de su raza, género, religión, condición social, orientación sexual, identidad de género u otras características personales, deben recibir un trato justo y equitativo por parte del sistema jurídico.

Este principio garantiza que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y obligaciones, evitando cualquier privilegio o trato diferenciado basado en prejuicios. Asimismo, exige la aplicación uniforme y consistente de las normas legales, permitiendo el acceso equitativo a la justicia y a los recursos legales disponibles.

En este sentido, se establece que tanto hombres como mujeres, padres y madres, deben ser tratados sin distinción ni discriminación alguna, garantizando un acceso pleno y equitativo a los mecanismos legales. Este enfoque promueve decisiones judiciales justas y transparentes, fortaleciendo el principio de igualdad como un pilar fundamental de los derechos humanos en el sistema jurídico familiar mexicano.

Principio que es fundamental para asegurar que las decisiones judiciales sean justas, equitativas y no estén influenciadas por estereotipos o prejuicios. La igualdad de las partes en los juicios del orden familiar es un derecho humano fundamental que busca proteger los derechos de todas las personas involucradas, especialmente de aquellos que pueden ser más vulnerables, protegiendo en todo momento el interés superior del menor.

En este contexto, ¿qué implicación tiene la igualdad de las partes ante la ley? Este principio fundamental establece que todas las personas sin distinción de raza, género, religión, condición social, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra característica, deben ser tratadas de manera justa y equitativa por nuestro sistema Jurídico y que todas las personas tengan los mismos derechos y obligaciones ante la ley.

Así como que nadie debe estar por encima de la ley ni tener privilegios especiales, aplicando la norma de manera uniforme y consistente a todos los involucrados, sin discriminación ni trato desigual basado en prejuicios o estereotipos y teniendo acceso equitativo a la justicia y a los recursos legales.

Buscando garantizar que el sistema legal sea justo, imparcial y transparente, protegiendo los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

La equidad y la justicia son parte de los conceptos fundamentales en el contorno del derecho y la moral, al buscar garantizar un trato justo y equitativo las partes en un proceso familiar. De manera que la equidad y la justicia podemos señalar que son los principios que buscan garantizar un trato imparcial, equitativo y justo para todas las partes en conflicto, sin distinción ni discriminación y con el fin de proteger sus derechos, libertades y dignidad, y causar un orden social armónico y pacífico.

La equidad se refiere a la capacidad de adaptar la justicia a las circunstancias individuales de cada caso, considerando las necesidades y vulnerabilidades específicas de las personas involucradas. Mientras que la Justicia se enfoca en la aplicación de las normas de manera imparcial y equitativa, con el fin de proteger los derechos y libertades de todas las personas.

Por lo que la intervención equitativa de las partes en el proceso judicial se refiere al derecho que tienen a inmiscuirse de manera activa, informada y efectiva sin discriminación ni exclusión. Haciendo uso del acceso a la información de manera informada y de cualquier evidencia dentro del proceso judicial, ser escuchadas y presentar sus argumentos y pruebas por sí o por sus apoderados. Recibir un trato respetuoso y digno por las partes involucradas. Participar de manera activa en el desarrollo del proceso, ofreciendo todo tipo de pruebas permitidas por la norma.

Poder tener acceso a todos los recursos necesarios para participar activa y efectivamente en el proceso y finalmente que no exista discriminación por género, raza, religión, orientación sexual, identidad de género, o cualquier otra característica. Esto logra que se garantice una justicia equitativa protegiendo los derechos de las partes y así, fomentar la confianza en los órganos jurisdiccionales al emitir resoluciones que resuelvan los conflictos de una manera pacífica fomentándola democracia y el estado de derecho.

Es crucial para la igualdad de las partes en los juicios del orden familiar que se protejan los derechos de las partes vulnerables como es el principio sobre el interés

superior del menor. Que se garantice la justicia y la equidad en las resoluciones judiciales. Que se fomente la cooperación y el diálogo entre las partes y que se dicten resoluciones que pacifiquen los conflictos familiares teniendo los mismos derechos y oportunidades.

En el ámbito familiar, la integración del principio de igualdad busca proteger a los más vulnerables, como los menores, mediante la priorización de su interés superior en todas las decisiones. Las resoluciones deben fomentar la cooperación y el diálogo entre las partes, evitando el uso de los menores como herramientas de venganza o manipulación.

La familia tiene su inicio en la adolescencia, mediante un proceso que nace con la amistad como una relación entre distintas personas y en diferentes sentidos como son la virtud, por la utilidad o por el placer, esta última es la que se da entre los jóvenes, misma que va cambiando conforme su crecimiento y madurez, la establecida en la utilidad se funda en el amor hacia los demás porque les son útiles, mientras que la fundada en la virtud es la de los mejores amigos.

Época que está atesta de cambios, donde se conocen nuevas amigas y amigos y comienzan a sentirse atraídos por alguien de forma especial y esto pueda trascender en algo más que amistad, en un noviazgo. Y la culminan con el matrimonio o la convivencia en unión libre que legalmente se conoce como concubinato.

Por lo que el matrimonio podemos decir que es la unión de manera legal y voluntaria de dos personas en este caso hombre y mujer que se comprometen a vivir juntos, apoyarse y compartir sus vidas; institución que es reconocida y protegida por el Estado, confiriendo derechos y obligaciones legales a los cónyuges.

Por lo que ve a la moral, podemos comentar que el matrimonio es una unión comprometida entre dos personas, que se aman y se respetan mutuamente, y que se comprometen a vivir juntas, apoyarse y cuidarse mutuamente, en una relación de fidelidad, honestidad y respeto, con el fin de construir una vida en común, basada en valores como la confianza, la comunicación, la comprensión y la compasión.

La familia adopta diversas formas, como es, la familia nuclear que está integrada por el padre la madre y los hijos, mientras que la familia extendida comprende además de los padres a los abuelos, tíos y primos o la familia reconstituida o ampliada que se forma por la unión de familias previamente formadas y que se separaron.

Por lo que ve al concubinato es a unión de una pareja (hombre y mujer) que sin contraer matrimonio hacen vida en común, pero que tienen que reunir ciertos requisitos que señala el Código Familiar como es que ninguno tenga impedimento legal para casarse, que tengan viviendo por lo menos dos años juntos o que tengan hijos.

Ambos conceptos están estrechamente relacionados, ya que el concubinato es una forma de unión familiar que no necesariamente implica un matrimonio formal. Sin embargo, es importante destacar que el concubinato puede tener implicaciones legales y sociales diferentes al matrimonio, especialmente en lo que respecta a la guarda y custodia de los hijos.

Los alimentos como una institución de orden público se refieren a la obligación que tiene una persona denominada deudor alimentista de proporcionar el sustento y el mantenimiento necesario para cubrir las necesidades básicas de otra persona a la que se le denomina acreedor alimentista, según lo señalado por el artículo 443 del Código Familiar del Estado.

Obligación que se establece en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del estado mexicano, que tiene por objetivo el garantizar la subsistencia y el bienestar de la persona que los recibe, ya sea que se dé de manera voluntaria o mediante una sentencia en donde el obligado es condenado a dicho pago. Dicha institución comprende los alimentos, vivienda, vestido, asistencia médica, educación, así como la de proporcionarle los medios para un oficio, arte o profesión adecuados a las circunstancias personales de las partes.

Una vez formado el hogar como un espacio de convivencia y de relación interpersonal en donde viven las personas unidas por un lazo de parentesco como el matrimonio o el concubinato compartiendo responsabilidades con los hijos menores. El

cual se caracteriza por que es donde sus miembros viven juntos y compartiendo espacios, relaciones entre sí estableciendo vínculos emotivos y afectivos.

También es donde los miembros de la familia se brindan apoyo emocional, económico y físico; además de compartir responsabilidades, tareas, bienes e ingresos sintiéndose seguros y estables en su entorno.

Sin embargo, por diversas causas se llega a disolver los hogares que vivían en armonía mediante una separación de manera legal mediante un proceso jurídico el que lleva a la disolución conyugal mediante el divorcio, o la separación de personas. Proceso que implica, la distribución de responsabilidades, bienes y obligaciones, con el fin de establecer una nueva dinámica de convivencia y respeto mutuo.

Es importante destacar que la separación legal es un proceso que debe ser tramitado ante las autoridades competentes, y que puede ser acompañado de acuerdos y convenios entre las partes, con el fin de establecer una nueva dinámica de convivencia y respeto mutuo.

Este primer capítulo concluirá con un tema muy escabroso que es la desintegración del núcleo familiar el cual será abordado en sus dos aspectos por una parte el divorcio en el caso de los que se encuentran bajo el régimen del matrimonio y la separación en el caso de los que viven en concubinato.

Tomando en consideración todos los aspectos que establece el código familiar para este tipo de eventos, los que se realizan de manera voluntaria cuando la pareja logra mediante un acuerdo de voluntades establecer las condiciones de la disolución del vínculo y la situación en la que quedarán los hijos menores de edad respecto a la guarda, custodia. Alimentos y el régimen de convivencia, aspectos que también pueden adoptar las personas que se separan cuando viven bajo el régimen de concubinato.

Por otra parte, existe la separación conflictiva, esto es cuando entra en conflicto la pareja por la custodia de los menores destruyendo todo lo que habían logrado realizar como núcleo familiar. Causando con esto daños irreversibles a los menores como lo es el Síndrome de Alienación Parental (SAP).

En el capítulo II los temas que se abordan son la evolución de los derechos humanos de la mujer el varón y los menores en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su desarrollo en la sociedad, como nacen, crece y evolucionan. Además, tocaremos el tema de la convencionalidad y la protección internacional de los mismos.

Desde la Constitución de Cádiz de 1812 que no contaba con un apartado especializado en el reconocimiento de los derechos humanos, solamente reconocía derechos como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, la propiedad, algunos derechos políticos, así como en materia educativa, mismos que se encontraban de manera dispersa en el texto Constitucional. Hasta la reforma de 2011 publicada el 10 de junio en el Diario Oficial de la Federación, considerada la más importante que se ha realizado a la de 1917 sobre derechos humanos.

La evolución de la especie humana como una historia de la larga, y trágica, lucha de hombres y mujeres por lograr el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, es decir, de aquellos que les pertenecen por el sólo hecho de ser individuos, miembros de la especie humana, a esos derechos hoy en día los denominamos derechos humanos.

Su concepto, alcance y protección, han cambiado cada vez más, como resultado de una aspiración universal que en diferentes épocas y latitudes ha conducido a todos los pueblos de la tierra a participar en la asombrosa aventura del espíritu de lograr su reconocimiento y respeto.

Respecto a los menores de edad, describimos una circunstancia o un estado en el que se encuentra un ser durante los primeros años de su vida, por lo que encontramos un término particularmente jurídico, ya que se trata de una niña, niño o adolescente que aún no ha logrado alcanzar la mayoría de edad (18 años), que de manera general los diferentes sistemas jurídicos modernos, prevén como un requisito para poder tener la capacidad en el ejercicio de sus derechos de forma colmada.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que adopta la asamblea general de la Naciones Unidas (ONU) en diciembre del año de 1948 a modo de resultado de las experiencias obtenidas después de la segunda guerra mundial, la comunidad

internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en dicho conflicto bélico.

Los líderes del mundo perfeccionaron la integración de la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para avalar los derechos de todas las personas en cualquier parte y momento. Documento que en su reflexión más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Mientras que la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos es creada en 1969, los delegados miembros redactan la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que entra en vigor a partir del 18 de julio de 1978, cuyos miembros que la ratifican son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, tratado regional obligatorio para todos los estados miembros.

Algunos aspectos dogmáticos justifican la regulación de la vida en familia, como una concepción orgánica de dicho núcleo, pero con un reconocimiento desigual de los derechos individuales de sus miembros principalmente entre mujeres y menores, siendo posible distinguir lo destacado en las reformas constitucionales sobre la regulación de la familia en el derecho civil y familiar; de igual manera a los que se centran en el impacto primerio del derecho internacional sobre derechos humanos relacionados con la familia.

Hallando, como formación del núcleo social denominado familia, la transformación biológica con base de la paternidad, estado de suma importancia para poder determinar la responsabilidad parental.

Finalmente, en el capítulo tercero hablaremos de lo que es la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera especial los Tribunales del Orden Familiar, así como la forma en que se desarrollan los juicios en dicha materia, cuáles son las etapas procedimentales, el momento en que se solicitan y dictan las medidas cautelares y concluiremos con cuales son los efectos que sufren los menores a consecuencia de la separación violenta o conflictiva de la pareja, al

desintegrarse el núcleo familiar y utilizar al menor como una arma de venganza de un progenitor al otro.

Capítulo I

Marco Conceptual de la Familia

SUMARIO: *1.1. La familia en el matrimonio y concubinato, 1.2. Igualdad entre la mujer y el varón, 1.3. Alimentos, 1.4. Guardia y custodia, 1.5. Separación de personas.*

En este capítulo se abordarán los conceptos fundamentales relacionados con el tema central de estudio. Se comenzará con una revisión del concepto de familia tradicional, compuesta por padre, madre e hijos, reconocida como el núcleo base de la sociedad y el Estado.

Posteriormente, se explorarán los diversos tipos de familia existentes en la sociedad contemporánea, así como su reconocimiento y regulación en el marco jurídico mexicano. Uno de los temas centrales será la igualdad de género, entendida como un principio esencial en las relaciones familiares y sociales.

Este análisis incluirá su aplicación tanto en el ámbito del contrato civil denominado matrimonio, como en la figura jurídica del concubinato, detallando los requisitos legales necesarios para la configuración de esta última.

Asimismo, se estudiarán las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de la unión de las parejas, ya sea a través del matrimonio o el concubinato. En particular, se hará énfasis en dos aspectos fundamentales: los derechos de los menores relacionados con la guarda, custodia y los alimentos. Estas temáticas se analizarán desde una perspectiva normativa y práctica, considerando su relevancia en el derecho familiar.

Finalmente, se examinará la desintegración del núcleo familiar, abordándola desde dos perspectivas: el divorcio en el caso del matrimonio y la separación en el contexto del concubinato. Este apartado incluirá un análisis de las implicaciones jurídicas que surgen de estas rupturas, prestando especial atención a su impacto en las relaciones familiares y en la protección de los derechos de los menores.

1.1. La familia en el matrimonio y concubinato

La familia se forma en el momento en que una pareja (hombre y mujer) deciden unir sus vidas ya sea por medio del matrimonio o haciendo una vida en común sin que los una ningún contrato regulado por el derecho, unión a la que se le denomina concubinato, pero dependiendo del estatus social la podemos conocer como amasiato o unión libre.

Desde el aspecto jurídico ROJINA Villegas, define quienes son los sujetos de derecho que conforman una familia parental por consanguinidad de manera directa padre, madre, abuelos, tíos, primos etc., por afinidad los parientes no consanguíneos y por adopción relación que se da entre el adoptado y el adoptante y los familiares de este, es decir todas las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, la familia inicia con el matrimonio como un contrato civil celebrado entre un hombre y una mujer; también se incluye en la formación de la familia a los concubinarios quienes realizan una vida en común pero no tienen ningún impedimento para celebrar matrimonio en cualquier momento (Rojina, 1977, pág. 228).

Contreras, considera que la familia es la célula natural y fundamental de la sociedad establecida constitucionalmente y que requiere de esta protección a todos sus miembros (padre, madre e hijos), cuyos fines fundamentales se pueden considerar la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio.

Socialmente la familia puede definirse como la institución que está formada por personas unidas por vínculos de sangre, así como también por simple solidaridad, cuando se cumplen con elementos de validez y existencia, como el que sea o se considere una unión estable, pública y voluntaria, denominada concubinato, unión libre, amasiato, etc.

La familia nuclear puede considerarse como la que está formada por padre, madre e hijos; la familia monoparental es la que se integra por uno solo de los progenitores y los hijos, perdiendo los hijos contacto con el padre o la madre de manera temporal o

definitiva; mientras que la extensa o amplia consiste en la conforman por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos estando en contacto permanente e interactúa como red social de apoyo y pueden ser por varias generaciones.

Mientras que la ensamblada se integran por familias reconstruida por dos familias monoparentales que son miembros de núcleos familiares previos.

Así que las relaciones familiares podemos considerar son el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, debido a los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia, dichos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio, el parentesco o el concubinato (Contreras, 2010, págs. 22, 23).

El matrimonio de acuerdo con nuestra legislación local en su artículo 127 es definido: “El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”; siendo este la manera idónea para formar la institución denominada familia, este acto debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil.

Cualquier matrimonio celebrado fuera del estado pero dentro del territorio nacional que cumpla con las formalidades que establezcan las entidades federativas tendrán pleno reconocimiento en nuestro estado, así como, los matrimonios celebrados en el extranjero conforme a las leyes de su país producirán sus efectos legales en nuestro territorio y finalmente los matrimonios celebrados entre mexicanos en el extranjero o mexicanos con extranjeros tendrán efectos legales.

Para contraer matrimonio es necesario cumplir ciertos requisitos como es el que sea celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cumpliendo con todas formalidades que la ley exige por el Código Familiar para el Estado de Michoacán, que los contrayentes sean mayores de edad con la salvedad de que si unió sea menor de edad tendrá que otorgársele la dispensa por quien ejerce la patria potestad y que expresen su voluntad de unirse en matrimonio.

Dentro de las obligaciones que se adquieren con el matrimonio es la de contribuir cada uno con los fines del matrimonio socorrerse mutuamente, procurarse ayuda,

solidaridad y asistencia. Los cónyuges tienen la libertad de decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos que sesén procrear y podrán establecer el régimen patrimonial que deseen ya sea en sociedad conyugal o separación de bienes.

Contreras considera que el matrimonio es la unión que se da de manera libre y voluntaria y sin ningún vicio entre un hombre y una mujer con la finalidad de realizar vida en común, en la que se procuraran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.

Para que tenga el reconocimiento y efectos legales, se requiere que sea celebrado ante la autoridad administrativa correspondiente, que es el juez del registro civil, y que dé cumplimiento con todas las formalidades establecidas en la ley; cuya finalidad es la de 1) Estabilizar las relaciones sexuales; 2) Crear una familia y libre procreación; 3) Generar en ella condiciones de óptimo desarrollo e igualdad; 4) Cohabitación y fidelidad; 4) La ayuda mutua; y 5) La generación de deberes, derechos y obligaciones (Contreras, 2010, pág. 29).

Por otro lado existen parejas (hombre mujer) que realizan vida en común para formar una familia pero sin el contrato de matrimonio, figura que se le conoce en nuestro sistema jurídico como “concubinato” mismo que es regulado por el numeral 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán que lo define como “la unión de un hombre y una mujer”.

Siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”, la cual rige todos los derechos y obligaciones que tiene la familia. Dicha figura quedará concluida por acuerdo mutuo de las partes, por muerte de uno de los concubinos y por dejar de reunirse los requisitos previstos en la ley para su existencia.

Para Contreras, el concubinato es un hecho jurídico el cual consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, (un hombre y una mujer), que no tienen impedimento legal, para contraer matrimonio y que hagan vida en común, como si estuvieran casados,

por el término mínimo de dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común dentro de la relación.

Esta relación no es realizada ante un oficial del registro civil, sin embargo, a pesar de esto la ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y de sus hijos como una familia, refiriéndose a la cohabitación permanente, en un mismo domicilio entre un hombre y una mujer solteros. Mediante la manifestación de la voluntad de un hombre y una mujer que está dirigida a formar una familia (Contreras, 2010, pág. 83).

Desde un punto de vista de la Sociológico tradicional, derivado de la conquista española en Michoacán y en todo México la iglesia católica tubo gran influencia en la sociedad sobre el sentido de la familia al grado de realizar todas sus celebraciones en seno familiar haciendo que participe toda la familia y tratar de inculcar un sentido de paternidad o maternidad para salvar los conflictos surgidos entre la pareja por el bien de los hijos y tradicionalmente el padre de familia era el único proveedor en el hogar para cubrir las necesidades familiares.

Sin embargo, el rol tradicional de la mujer (madre de familia) está cambiando debido a una mayor conciencia de igualdad con el hombre, haciendo que la mujer o madre da familia tenga acceso al estudio, empleo y a la responsabilidad familiar, social y política, dando paso a que cada vez más el hombre ocupe el espacio de la madre en el hogar.

Existen aún modelos de familias en las que el padre de familia sigue con la tradición de mandar sobre la esposa y los hijos sin permitir que rebajen su autoridad sometiéndolos a una total obediencia sin que puedan ser cuestionadas sus decisiones; aprendizaje de este ejemplo lo reciben los menores bajo una educación represiva que más adelante ellos replicaran en su momento.

En este contexto existen muchas familias que viven sus problemas a espaldas de la sociedad bajo la creencia de que existe en un estatus de privacidad exclusiva.

El matrimonio en la religión cristiana se considera como un sacramento por el cual se consagran con la unión marital o carnal amándose hasta la muerte ya que es indisoluble.

Por otro lado, dentro del núcleo social existe otro tipo de unión entre personas del mismo sexo o con orientaciones sexuales diferentes, lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGTBTBI), grupos que han estado en el centro de la discusión en los diferentes foros nacionales e internacionales.

1.2. Igualdad entre la mujer y el varón

Existe un lazo entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, por lo tanto, el estado está obligado a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de sus derechos, así como de sus libertades sin discriminación alguna.

Esta generalidad de igualdad de desglosa directamente de la unidad de la naturaleza de la especie humana, siendo inseparable de dignidad esencial de la persona, frente cualquier situación que, por considerarlo superior a un determinado grupo social se conduzca a tratarlo con privilegios, o la inversa por considerarlo inferior, que sea tratado con hostilidad o que de cualquier manera se le discrimine del goce de sus derechos humanos.

Este principio de igualdad y no discriminación posee el carácter fundamental para salvaguardar los derechos humanos tanto en el derecho interno, así como en el internacional. Por lo tanto, los estados tienen la obligación de no introducir en sus ordenamientos normativos regulaciones discriminatorias.

En este sentido el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens* puesto que, sobre este, reposa toda la montura jurídica tanto nacional como internacional, siendo el principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico (García G. I., 2013).

No existe un listado Taxativo o limitativo de criterios específicos en virtud los cuales queda prohibida la discriminación sino son meramente enunciativos, en consecuencia, deben interpretarse desde una perspectiva más favorable a la persona.

El principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, debemos entenderlo como una exigencia constitucional de tratar igual a los iguales, por lo que en las resoluciones judiciales deben considerarse criterios de objetividad-constitucional racionalidad y proporcionalidad, que justifique el trato diferenciado en su caso (García G. I., 2013).

El principio de igualdad ante la ley se encuentra estrechamente vinculado con el principio de igualdad y no discriminación, refiriéndose a la igualdad jurídica, la cual debemos entender como el derecho de todos los gobernados a recibir el mismo trato de aquellos que se encuentran en una situación similar de hecho.

La Declaración Universal de los Derechos humanos, considera como base el reconocimiento intrínseco de la dignidad y la igualdad y los derechos inalienables de la humanidad por medio de la libertad, la justicia y la paz, considerando que sean protegidos por un régimen de derecho, considerando que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

El artículo 21 de la Declaración en cita y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos norma el derecho de todo ciudadano de participar, en igualdad de condiciones en la vida política de nación.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en las consideraciones de derecho enunciadas en su apartado A, establece como objeto de estudio la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con el principio de no discriminación por razones de género y las correspondientes disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con el derecho de participar en el gobierno y asuntos públicos.

En el contexto del artículo 23 de la Convención Americana establece el derecho de todo ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el ámbito nacional en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna se encuentra instituida La igualdad entre el hombre y la mujer “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”. El estado está obligado a implementar los mecanismos e instituciones necesarias para garantizar dicha igualdad y así promover la equidad de género entre el hombre y la mujer.

En el presente trabajo veremos conceptos básicos entre la mujer y el hombre y la igualdad de la que gozan ante la sociedad y la norma jurídica.

Por lo que la visión de género debemos verla desde un enfoque positivo, analítico y político encaminado a identificar una igualdad entre hombres y mujeres erradicando cualquier causa de jerarquización discriminación o desigualdad.

A la fecha la Declaración Universal de Derechos Humanos sigue siendo vigente hasta la fecha como lo fue en 1948, tras su proclamación y aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Extraordinaria fue la visión y determinación de sus autores que se originó en un documento en el que por vez primera se enumeraron claramente los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad.

Encontramos que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, es la frase más agraciada de cualquier acuerdo internacional contraído por los estados miembros, 117 estados forman parte de la ONU han sido miembros del Consejo de Derechos Humanos entre ellos México (ONU O. d., Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, s.f.).

Dicha declaración asegura a todas las personas derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos, sin ser determinados de un país en concreto, ni exclusivos

de una determinada era o grupo social; son los derechos inalienables de todas las personas, en cualquier momento y lugar, sin importar la raza, etnia, color de piel discapacitados, ciudadanos, migrantes, sexo, clase religión edad y orientación sexual.

La autonomía, la justicia y la paz en todo el mundo poseen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos cuenta con 30 artículos para la debida protección de todos los derechos inherentes al ser humano. En relación con el tema que abordamos el artículo 7 nos habla de la igualdad que todo ser humano debe tener “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección frente a toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (ONU O. d., Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, s.f.).

La Convención Americana de los Derechos Humanos o también llamada “Pacto de San José de Costa Rica”, fue firmante el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica posteriormente de la conferencia especializada interamericana de los derechos humanos.

Forma la base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos para América y actualmente son 23 estados miembros de la OEA los que forman parte.

En su artículo 24 señala de la igualdad “todas las personas son iguales ante la ley. Por lo que, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”.

El Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, es el documento que se considera como la carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por el estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

Germina al reconocer la urgente necesidad de la aplicación universal para la mujer sobre sus derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

En su artículo tercero establece el derecho a la mujer a las condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (ONU D. H., 2022).

El artículo cuarto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos señala “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El contenido del presente artículo dispone de la existencia de la igualdad entre el hombre y la mujer, relacionado con lo que establece en párrafo 5 del artículo primero del citado ordenamiento legal al señalar que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La prohibición del estado o sus órganos de discriminar de cualquier manera directa o indirectamente a los ciudadanos mujer-hombre sobre la aplicación de la norma o realizar actos que dispense trato diferente o perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo (Carbonell M. , Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos Comentada y concordada, 2009).

La legislación federal en su Código Civil señala en el numeral segundo que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, por lo que por ninguna causa la mujer puede quedar sometida por razón de su sexo.

Por su parte la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, cuya finalidad es la de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y hombres, así como la de proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación

hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, cuya disposición es de orden público e interés social.

Existen diversos instrumentos en nuestro sistema jurídico con los cuales se puede enfrentar el fenómeno de la discriminación, así como la violencia contra las mujeres como son:

- 1) Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006),
- 2) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (febrero de 2007),
- 3) Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (marzo de 2008),
- 4) Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (noviembre de 2007)
- 5) Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (febrero de 2009)

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como máximo ordenamiento jurídico local en el párrafo segundo del artículo primero queda de manifiesto la prohibición de todo tipo de discriminación, ya sea por su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que acorde a su interpretación existe igualdad entre la mujer y el hombre en cualquier aspecto del orden social y jurídico.

De igual manera nuestra entidad federativa cuenta con la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 1 de enero de 2009.

En su artículo primer párrafo segundo señala que la ley de orden público e interés social observancia general y obligatoria cuyo objetivo es el de establecer los lineamientos y las bases de coordinación entre los destinos órdenes de gobierno con el fin de

promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado

Mientras que la fracción VI del artículo segundo define “la igualdad sustantiva” como:

La igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana.

Por otro lado, la fracción VIII del citado artículo define a la “perspectiva de género” como:

La visión o enfoque científico, analítico y político sobre las mujeres y los hombres que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de tratos, así como en el acceso paritario a los recursos económicos, del desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones.

La igualdad y la no discriminación debemos considerarlos como derechos fundamentales con los cuales debemos lograr el respeto, además de ser considerada como garante de los derechos humanos, fundamentales o garantías del individuo en general.

La igualdad entre el hombre y la mujer se encuentra instituida en el artículo cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta resguardará la organización y el desarrollo de la familia”. El estado está obligado instituir los mecanismos e instituciones para garantizar dicha igualdad y así promover la equidad de género entre el hombre y la mujer.

La igualdad (concepto que se encuentra profundamente afín con la no discriminación) quedando de manifiesto tanto en el ámbito normativo como en las prácticas de carácter social, por lo que se concibe como un derecho humano (igualdad) mismo que el estado está obligado a garantizar, el cual se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales como lo es Declaración Universal de Derechos

Humanos (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); y Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros (CNDH H. C., 2020).

Según Luigi Ferrajoli, citado por Miguel Carbonell (2005) la Igualdad y diferencia a los retos que suscita la tutela de la diversidad entre hombres y mujeres y al combate a las desigualdades que se producen por razón de género, sus postulados sirven para diseñar los lineamientos de una hipótesis de la no discriminación, permitiéndonos identificar cuatro conceptos igualdad, diferencia, desigualdad e identidad, que son necesarios para comprender adecuadamente la posición que el derecho puede asumir frente a las diferencias de género (Carbonell M. , Igualdad entre el hombre y la mujer. Apuntes en torno al ensayo de LUIGI FERRAJOLI, 2005).

Para Luigi Ferrajoli existen cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias (Ferrajoli, 2004).

La igualdad jurídica la define cruzando los derechos fundamentales, la desigualdad jurídica depende de la esfera de los derechos patrimoniales de los que cada uno es titular

El nexo entre derechos fundamentales y democracia deben buscarse en los valores de igualdad, democracia paz y el papel que representan los propios derechos como leyes que protejan a los más débiles de la sociedad.

El nexo entre derechos fundamentales y paz ya que este es el medio para poder asegurar la vida y la supervivencia como valores que dan fundamentación a los derechos humanos o fundamentales.

El papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil, porque son los derechos fundamentales, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuando dotados del estatus de personas o ciudadanos o capaces de actuar; es decir, determinan, aseguran o limitan la posición jurídica del individuo y sus relaciones con otros individuos conformando así en un estatus jurídico constitucional,

En nuestra entidad federativa existe la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo (reforma 22/08/2019), misma que establece los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado.

Los derechos establecidos por la Ley son los que protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio, que, por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, remuneración económica, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, cualquier violación a estos principios será sancionada por las leyes aplicables de la materia.

Sus principios rectores son la igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, así como los tratados internacionales en los que el estado mexicano forme parte.

La paridad desde el aspecto de los derechos humanos, no se describe a la similitud de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los individuos, sino como un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado establecido en los instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad.

Es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser, la gran innovación que introduce la escuela de los derechos humanos es la igualdad de la norma jurídica, como un valor determinado ante la diversidad humana (Facio, pág. 67).

Todas las personas hombres y mujeres tienen el mismo valor como seres humanos como colectivos en igualdad y semejanza, pero a la vez diferentes en términos individuales de sexo.

Los términos de igualdad contra la desigualdad la podemos ver como una categoría relativa, dependiendo del término que se elija, de las dos cosas comparadas puede decirse que son iguales o que son desiguales.

El hombre y la mujer son iguales en muchos sentidos, pero también son desiguales en muchos otros; existen desigualdades que no se deben corregir por que responden a la naturaleza. Sin embargo, existen desigualdades creadas por la cultura que es necesario corregir. (Silva, Legisladores y Jueces frente a la Igualdad Constitucional de los Sexos, 2014).

La UNESCO señala a la Igualdad de género como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y los niños”. Esto no significa que la igualdad entre mujeres y hombres sean lo mismo, solamente los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no deben depender del sexo con el que se nace.

Para la igualdad de género presume que se tomen en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, mostrarse conforme la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

Al discurrir que la equidad de género es “la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

En el ámbito del progreso, un objetivo de equidad de género a menudo súplica incorporar medidas orientadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres” (UNESCO)

La igualdad tiene un significado complejo, de fondo permite a la persona la obtención de un trato igualitario en sus distintas manifestaciones, lo que le da la posibilidad de disfrutar otros derechos reconocidos por la nuestra constitución, desde la perspectiva de que los hombres nacen y permanecen libres en igualdad de derechos.

En el estado mexicano la igualdad se garantiza bajo el principio de que todas las personas somos iguales ante la ley, por lo que podemos suponer como un hecho positivo y absoluto de que toda persona tiene contemplados los mismos derechos en un plano de correspondencia, con esto interpretamos a la igualdad desde el punto de vista de la no discriminación.

Como se comentó al principio del trabajo el artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto quedando prohibida todo tipo de discriminación que anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas, entendiendo esto, como una noción de igualdad que deriva directamente de la unidad de la propia naturaleza del ser humano indispensable de la dignidad intrínseca del ser humano.

Este derecho lo podemos ver desde dos puntos de vista: Como la igualdad formal o de derecho, que se da como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios por un lado la igualdad ante la ley como una manera de igualdad ante la ley y de manera uniforme la aplicación de la norma jurídica y por otra parte la igualdad ante la norma jurídica consistente en el control de las normas a fin de evitar diferencias legislativas sin justificación. Como igualdad sustantiva o, de hecho, la que radica en lograr una paridad de oportunidades en el goce real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas (Jurisprudencia, 2017).

1.3. Alimentos

La pregunta obligada ¿Que son los Alimentos? desde su origen etimológico la palabra alimento proviene del latín *alimentum (alĕre) alimentar para la* Real Academia de la Lengua Española define a los alimentos como “*el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir*”, esto quiere decir que son los suministros necesarios que requiere el ser humano para su subsistencia, definiéndolos en derecho como una “prestación debida entre parientes próximos cuando quien recibe no tiene la posibilidad de subsistir a sus necesidades (Española D. d., actualización 2021).

Por lo que los alimentos son un derecho que tiene el ser humano, los cuales no solamente son para satisfacer sus necesidades alimentarias, sino que van a allá refiriéndonos de manera legal o conforme a derecho son referidos a comida, vestido, vivienda, educación y asistencia médica.

Así mismo encontramos que los principales individuos que tienen el derecho a los alimentos son los menores de edad, los incapaces y aquellas personas que son declaradas en estado de interdicción.

En el caso del Código Familiar publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015, en su numeral 443 expresamente señala como obligación alimentaria el proporcionar comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, educación y los gastos necesarios para proporcionarles un oficio, arte o profesión.

Siendo una relación jurídica en cuya virtud, una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia, fundamento está íntimamente ligado a la familia o parentesco, Definiéndolo al derecho alimentario como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo ineludible para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo derivado del matrimonio o concubinato. (Rojina, 1977)

Figura que es regulada por el estado mexicano de dos formas en materia federal por el Código Civil Federal y por el fuero común es decir los códigos civiles y familiares de cada entidad federativa.

El Código Civil Federal señala en su Título sexto capítulo segundo en que comprenden los alimentos, señalando la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, pero en el caso de los menores, además los gastos que comprenden son los necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308)

De acuerdo con la interpretación del citado artículo podemos ver la evolución que ha tenido la figura de los alimentos misma que se está adoptando al progreso social de manera específica en el caso de los menores de edad al ser establecidos de manera obligatoria hasta que el acreedor (menor) tenga las posibilidades económicas y jurídicas para subsistir por sí mismo.

Encontramos diversos elementos que son esenciales, para poder tener el derecho a recibirlos, uno de ellos es que el acreedor alimentista tendrá que acreditar el derecho que tiene a recibirlos y la necesidad real y evidente de necesitarlos, en el caso de los

menores de edad son representados por el tutor que ejerce la patria potestad de manera legítima (padre, madre, tutor).

Un segundo elemento es que el deudor, quien es el sujeto que tiene la obligación jurídica de proporcionarlos lo realizará según sus posibilidades económicas, por lo que la cantidad que sea fijada por la autoridad competente (Juez) la fije de manera proporcional a las posibilidades que tiene el acreedor alimentista.

Finalmente, otro de los elementos es que exista un parentesco entre el acreedor y el deudor alimentista, ya sea por consanguinidad derivado del matrimonio o concubinato o por afinidad originario de la adopción.

Además, encontramos que los alimentos den tener ciertas características como es son recíprocos “el que da tiene derecho de pedirlos” (Rojina, 1977) señalándola fracción I del artículo 444 del Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo. Otra característica es que es un acto personalísimo “porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales entre el acreedor y el deudor” (Rojina, 1977), por ser un derecho adquirido como lo señala la fracción II del citado artículo.

Los alimentos tienen carácter de proporcionalidad, es decir, han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien tiene que recibirlos, característica señalada por la fracción III del precepto 444 del Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo. La imprescriptibilidad de los alimentos consiste en el derecho mismo para exigir alimentos en un futuro, señalamiento que se establece en la fracción IV del citado cuerpo normativo familiar.

Son irrenunciables por su carácter de orden o interés público, de igual manera no se pueden compensar, lo señala el numérico 444 en su fracción V de la ley familiar del estado. Los alimentos no son susceptibles a negociación dicho derecho no puede ser objeto de transacción (Rojina, 1977), señalamiento que realiza la fracción VI del precepto invocado con anterioridad.

Finalmente podemos decir que los alimentos son incompensables inembargables e intransferibles así lo señala las fracciones VII, VIII y IX del multicitado numeral

Son muy específicas, dado que son preferentes, provienen de la ley, son de orden público e interés social, recíproco, personalísimo, condicional, intransferible, inembargable, imprescriptible, irrenunciable, proporcional, intransigible, subsidiario y de tracto sucesivo.

En nuestro Sistema Jurídico Familiar el derecho para dar cumplimiento a dicha obligación es mediante el pago de una pensión alimenticia la cual debe ser proporcional a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentista.

Por otro lado, visto los alimentos desde el punto de vista de los Derechos Humanos como un derecho incluyente la Alimentación, el artículo 25.1 de la Declaración de los Derechos Humanos contempla como parte del derecho a una vida adecuada para las personas, contempla los principios básicos como tener un nivel de vida adecuado que le garantice, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (ONU O. d., Declaración Universal de Derechos Humanos, 2015).

Entonces el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Protocolo de San Salvador) en su numeral 12 realiza el señalamiento sobre el derecho que tiene cada ser humano a tener una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual (OEA, Protocolo de San Salvador, 1988).

Beneficios necesarios que protegen a los menores e incapaces en cuantos acreedores del derecho a recibir alimento por parte de sus progenitores, mismos que se encuentran reconocidos por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4. Guarda y Custodia

Iniciaremos este apartado definiendo el significado etimológico de las palabras que componen el tema que es la guarda, esta palabra significa “vigilante” y se deriva del

germánico *wardon* que significa vigilar, custodiar proteger; y custodia del verbo custodiar, derivada de la palabra latina *custodia* (guarda, salvaguarda, cualidad o acción de guardar y protege). De igual forma existe una derivación del vocablo latino *custos*, *custodis* (guardián, el que se pone como protección o cobertura de algo) (Anders V. y., 2001-2022).

La guarda y custodia ha sido considerada por diversos autores como parte integral o como efecto de la patria potestad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos (Aude, 2022).

Por lo que consideramos que la guarda es quien conserva o custodia una cosa, la defiende, conserva la cuida o la custodia observando y catando leyes, ordenes o normas jurídicas sobre la tutela, curatela, y la custodia es la acción de protección, amparo, diligencia o vigilancia del estado de un individuo que por un derecho natural o por orden judicial lo tiene bajo su vigilancia (Torres, 1993). Un concepto que define con quien va a vivir el menor cuando se produce una separación o un divorcio.

Cuando se origina la separación de la pareja o un divorcio y existen hijos en común la guarda y custodia puede ser otorgada a cualquiera de los progenitores, dependiendo de diversos factores, uno de ellos es cuando los hijos son menores de edad o existe una incapacidad que les impida valerse por sí mismos, en caso de haber mutuo acuerdo entre los progenitores para determinar quién se queda con el menor y nadie cuestiona dicha determinación el juez familiar solamente aprueba y ratifica lo que ambos cónyuges han acordado procurando siempre el interés superior del menor (González, 2006).

Al momento de la separación de los padres y que no existe un acuerdo o consenso previo sobre la guarda y custodia del menor es cuando se dan los problemas y es cuando el juez familiar debe tomar dicha determinación.

En este supuesto el juzgador debe tomar en cuenta diversos factores como lo es en no separar a los hermanos, las necesidades emocionales y afectivas, la carencia de otros miembros de la familia como lo son los abuelos, la disponibilidad de los padres para darles una buena atención y verificar si alguno de los progenitores tiene algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.

Otro criterio que toma mucho en consideración el juzgador y que es determinante para poder otorgar la guarda y custodia ya sea provisional o definitiva es el de la dedicación que haya tenido el progenitor hacia el menor antes de producirse la separación (González, 2006).

Al tiempo que el niño convive con el progenitor que no tiene la guarda y custodia se le denomina régimen de visitas o convivencia, este se define de acuerdo con las circunstancias de los padres por razones laborales principalmente y que deben quedar definidos de manera clara; determinado los días de convivencia, horarios, periodos vacacionales, etc., y en su caso realizar la escucha de menores, pero siempre anteponiendo el interés superior del menor.

Nuestra Legislación Familiar señala en su título décimo primero que la custodia en la guarda y cuidado del menor de edad, la cual se ejerce de manera directa por cualquier persona que de manera directa la ley le delega el ejercicio de la patria potestad, con la excepción de que en caso de separación de los padres sólo uno de ellos asumirá la custodia material del menor.

En el caso de la separación de los padres estos podrán convenir entre si quien de ellos deberá ejercer la guarda y custodia del menor, pero en caso de conflicto, el Juez será el que establezca tal privilegio, atendiendo de manera primordial el interés superior del menor, tomando en consideración la capacidad adecuada de los padres para que el menor pueda tener una adecuado y un mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor.

La cual podrá ser modificada atendido las circunstancias particulares del caso de manera específica, pero siempre escuchando al menor cuando su edad se lo permita y en este caso se designará tutor especial al menor hasta la total solución del conflicto.

En esta acción el juez familiar podrá ordenar el cambio de custodia del menor previo el procedimiento pertinente, esto derivado de cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre el o los menores, incurra en conductas de alienación parental o lleve a cabo actos reiterados para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente.

En el caso de que el menor presente alienación parental, éste y el padre alienador serán sometidos al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado el SAP, suspendiendo todo contacto entre el menor y dicho ascendiente; sin embargo, el padre alienador podrá recobrar su derecho, una vez que quede demostrado que podrá propiciar la presencia afectiva de ambos progenitores para la correcta formación del menor.

Pero es el caso que cuando ambos padres no puedan cuidar al menor por determinación judicial, este quedará a cargo de los parientes más cercanos. En este supuesto el juez establecerá el monto que por concepto de alimentos deban proporcionarse por los obligados alimentarios por el tiempo que dure la custodia.

1.5. Medidas cautelares

El tema que abordamos en este apartado proviene de los casos de crisis matrimonial en el caso del matrimonio o de convivencia refiriéndonos al concubinato, la legislación familiar prevé la posibilidad de solicitar y adoptar una serie de medidas provisionales que son establecidas para regular la situación de la pareja (cónyuges o concubinos) mientras se tramita un procedimiento de separación o divorcio hasta que concluya.

Medidas que, dada la dilatación procesal en la disolución del vínculo matrimonial o la separación corporal de la pareja, vienen a regular de forma transitoria una situación familiar centrando una atención especial al interés superior del menor.

Dichas medidas pueden ser de dos tipos dependiendo del momento en que sean solicitadas: las Previas o Provisionales, las cuales pueden ser requeridas antes de la interposición de una demanda, que para ser tramitadas se requiere que se acredite una situación de necesidad o urgencia. Así pues, las otras son las provisionales o simultaneas, mismas que se interponen en el mismo momento en que se presenta una demanda. Ambas medidas deben ser acordadas por el Juez Oral Familiar de forma inmediata (Artículo 842 del Código Familiar para el Estado de Michoacán).

En nuestra materia de estudio Derecho Familiar consideramos una medida cautelar como la restricción impuesta por el Juez de Control, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo y comunidad, o evitar la obstaculización del procedimiento, siendo estos los mecanismos que la ley prevé.

En las cuestiones tratándose de crisis, disputas, pleitos o violencia matrimonial, la legislación prevé la posibilidad de solicitar y adoptar una serie de medidas provisionales o cautelares, que se establecen para regular la situación de los cónyuges mientras se tramita su procedimiento de separación o divorcio hasta su conclusión.

La legislación en el Estado de Michoacán las medidas cautelares se encuentran en el libro segundo del Código Familiar mismas que considera a los trámites, diligencias y gestiones que se actúen antes o durante la sustanciación de algún procedimiento familiar, enfocadas a salvaguardar la seguridad de los miembros de la familia, y surtirán efectos solo mientras dure el juicio. (Artículo 842)

El Juez de instrucción es al que le corresponde conocer de estas medidas si se solicitan antes de la presentación de la demanda, una vez presentada la demanda respectiva el Juez Oral Familiar del domicilio del solicitante, será quien resuelva siempre en atención a la etapa en que se encuentre el procedimiento.

La Ley Familiar reconoce (artículo 843 CFM) como medidas cautelares:

- 1) Las providencias precautorias
- 2) La separación de personas

3) Custodia provisional de menores de edad y personas con discapacidad

4) Restitución de menores

Las primeras de conformidad con lo establecido en el artículo 844 consisten en:

- I. Arraigo de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se deba formular o se haya presentado demanda;
- II. Secuestro de bienes en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que sirvan de garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; y,
 - b) Si la persona en contra de quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que ha de practicarse la diligencia y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En definitiva, para que el Juez Oral Familiar pueda establecer de manera provisional la aplicación de medidas cautelares derivadas de un procedimiento principal ya sea de divorcio, guarda y custodia deben de tener ciertos aspectos:

Para el régimen de guarda y custodia se indica cuál de los progenitores debe permanecer y convivir con los hijos menores o incapacitados. Mientras que para el régimen de visitas, estancias y comunicaciones se deberá determinar los horarios de visita semanalmente y en su caso las estancias de los fines de semana, los periodos vacacionales del padre no custodio y las llamadas telefónicas.

En el caso de la pensión alimenticia, el Juzgador fijará el importe mensual con la que contribuirá el padre o madre no custodio para el desarrollo del menor o incapaz. Así mismo, Se tendrá que determinar el uso y disfrute del domicilio familiar quien de los dos padres se quedará.

Así pues, la posible prohibición de la salida del territorio nacional en el caso de peligro por la presunta sustracción de menores. Finalmente se podrán las medidas de reparto de los bienes comunes o privativos de especial uso de la pareja.

1.6. Separación de personas

La separación de personas en materia familiar está considerada como una medida cautelar según lo establecido en el artículo 857 de nuestra legislación familiar, misma que consiste en la separación que solicita un cónyuge ante un Juez Oral Familiar para intentar demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge.

La solicitud se puede realizar de manera escrita o verbal, y en ella señalar las causas en las cuales se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores de edad o con discapacidad y las demás circunstancias del caso, pudiendo el Juzgador decretar el desahogo de pruebas y practicar todas las diligencias que crea necesarias a su juicio antes de decretar esta medida.

Una vez que se presente la solicitud, el juez sin más trámite, y una vez que haya agotado de manera urgente el desahogo de las pruebas necesarias resolverá sobre su procedencia, y si la concede, deberá atender las circunstancias particulares de cada caso, dictando las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, misma que será notificada al otro cónyuge, previniéndole para que se abstenga de impedir la separación o les cause molestias, bajo apercibimiento que de no acatar dichas disposiciones se dará vista al ministerio público para que proceda legalmente.

En la resolución o diligencia que el Juez emita o practique la medida cautelar podrá decretar la medida provisional determinará cuál de los cónyuges tendrá la custodia provisional de los hijos menores de edad o con discapacidad, siempre atendiendo al interés superior del menor, así como quien permanecerá en el domicilio conyugal, permitiéndole sacar del domicilio al cónyuge que será expulsado del hogar conyugal

todas sus pertenencias necesarias personales así como las necesarias para desarrollar su actividad laboral.

El Juez en el momento de la diligencia puede dictar nuevas medidas cautelares o variar las decretadas en virtud de causa justa o superveniente, petición o acuerdo de los interesados.

El juzgador de manera oficiosa o a petición de parte, podrá señalar y decretar el aseguramiento de las cantidades que a título de alimentos debe otorgar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

De igual manera el “*familia iudicis*” cuenta con la facultad de decretar las medidas que estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios tanto en sus bienes como en su persona.

La separación de persona como medida cautelar podrá ejercerla la esposa, esposo, concubina o concubino

Desde mi punto de vista los conceptos plasmados en este capítulo nos dan una guía para poder determinar cuál es el origen del problema que vamos a estudiar. Definiendo que es el matrimonio y el concubinato, como instituciones que forman la base de la sociedad al formarse un hogar, con el fin de procrear hijos a los que se les pretende brindar todas las comodidades propias del hogar y que la norma jurídica constitucional las reconoce como derechos humanos.

En este sentido, encontramos los derechos fundamentales de igualdad o equidad de género entre el varón y la mujer, los cuales tienen los mismos derechos frente a la ley por lo que se les debe de dar un trato igualitario sin distinción de género ante cualquier tribunal.

Derivado de la unión ya sea en matrimonio o concubinato al momento de la procreación de los hijos se adquieren derechos y obligaciones con los menores, los cuales tiene todo el amparo de sus derechos humanos que reconoce nuestra Carta Magna, los responsables de ello, son sus padres que ejercen la patria potestad y una custodia compartida para su protección.

Dentro de dicha protección se encuentran el Derecho Humano a los alimentos que comprenden cas, vestido y sustento; es decir, que cumplan con todas las necesidades para que el menor pueda desarrollarse adecuadamente en un entorno social.

Sin embargo, llegan a existir diferencias entre las parejas una vez que han vivido por un tiempo determinado en familia, llegando a una ruptura ya sea por medio del divorcio en el caso del matrimonio o en la separación en el caso del concubinato. Separación que pueden realizar de manera voluntaria, esto es de manera pacífica de mutuo acuerdo llegando a establecer los términos necesarios para la debida protección y privilegiando en todo momento el interés superior del menor. Separación que se puede realizar ante los tribunales familiares de manera voluntaria.

Así pues, otra manera de separación es la que se da relacionada por los conflictos y las diferencias que se crean entre las parejas, o sus diferencias de caracteres y al no poder sobre llevar esa relación inician una confrontación, para separarse y los hijos menores o incapacitados son los que salen más perjudicados.

Las parejas en conflicto acuden a los Tribunales Orales Familiares a solicitar la disolución del vínculo matrimonial o la separación, incluyendo los alimentos y la guarda y custodia de sus hijos menores o incapacitados, siendo estos últimos, la principal disputa. En estos casos es cuando se da la violencia familiar y la separación de los padres de familia quienes de manera directa afectan a los menores e incapacitados.

En conclusión, la base fundamental de nuestra estructura social es la integración de la “familia tradicional” es decir, padre madre e hijos la cual se puede integrar desde dos puntos de vista jurídicamente reconocidos por la legislación familiar en nuestro estado, el matrimonio y el concubinato.

El primero realizado mediante un contrato civil el cual es considerado como una institución jurídica con normas de igualdad entre los consortes, persiguiendo una misma finalidad la construcción de una familia, realizando un estado de vida permanente entre ambos.

Mientras que el segundo de manera tradicional es la unión que se da de dos personas un hombre y una mujer los cuales no tienen impedimento alguno para contraer

matrimonio entre sí, y realizando vida en común ante la sociedad como si estuvieran casados, y cuya finalidad es la de formar una familia.

Derivado de estas uniones se llega a la procreación de los hijos, que nacen con toda la protección constitucional de sus derechos humanos y que sus padres son responsables hasta que cumplan la mayoría de edad.

Capítulo II

Marco Jurídico de los Derechos Humanos

SUMARIO: *2.1 Los derechos fundamentales en la Constitución. 2.2. Los derechos humanos del hombre y el ciudadano. 2.3. Los Derechos Humanos del Menor 2.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos 2.5. Convención Americana sobre los derechos del Hombre. 2.6 El derecho Humano a la Familia.*

En el presente capítulo se abordará como ha sido la evolución de los derechos humanos de la mujer, el varón y los menores, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su desarrollo en la sociedad, como nacen, crece y evolucionan. Además, tocaremos el tema de la convencionalidad y la protección internacional.

2.1. Los derechos fundamentales en la Constitución

Los instrumentos con que cuenta actualmente el estado mexicano para respetar los derechos humanos son el resultado de la evolución de lo que de manera paulatina hemos ido plasmando en nuestra Carta Magna, a través de su evolución histórica, mediante movimientos sociales que han conducido al estado mexicano a su sistema jurídico actual.

Considerándolos como el conjunto de disposiciones, consideraciones ordenadas que contiene las disposiciones, por las que se establecen los ordenamientos fundamentales.

En ese sentido en la Constitución de Cádiz de 1812 no se contaba con un apartado especializado para el reconocimiento de los derechos humanos, sin embargo, se encontraban reconocidos varios derechos como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, la propiedad algunos derechos políticos y en materia educativa los cuales podrías encontrarse de manera dispersa a lo largo de todo el texto.

El artículo 4 de la Carta gaditana terminaría proclamando “la libertad” civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos; el concepto de derecho fundamental como es sabido es mucho más nuevo, en aquella época se hablaba de los derechos del hombre, de los derechos naturales, y de los derechos del ciudadano. Sin existir una teoría jurídica en la que se apoyara la creación constitucional.

Se trataba de una práctica novedosa, salvo en Inglaterra y en especial en los Estados Unidos, mientras que en Europa la base, al carecer de antecedentes jurídicos, era puramente ideológica (Canosa, 2011).

Sin embargo, el artículo 5 de la Constitución se refiere sólo a los hombres, sin que pueda explicarse la omisión de las mujeres como simple resultado de los usos lingüísticos de la época, por lo que, en efecto la totalidad de la titularidad de los derechos no alcanzaba a la mujer (Canosa, 2011).

La Constitución en cita, en su capítulo IV habla de la ciudadanía de los españoles (recordemos que el numeral 5 reconocía como ciudadanos españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos (Cámara de Diputados, México a través de sus constituciones, 2016).

Dándoles el derecho a ser ciudadanos al extranjero que obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano (artículo 19), reconoce también como ciudadanos a los hijos legítimos de los extranjeros nacidos en las Españas (artículo 21)

La paridad ante la ley es en la revolución burguesa la imitación jurídica de la igualdad natural que teoriza el iusnaturalismo liberal. La titularidad ecuménica de los derechos sería su consecuencia inmediata ya que la igualdad formal es, sobre todo, igualdad de derechos de la mujer y el hombre frente al Estado (Canosa, 2011).

En el caso de la Constitución de 1814 a la que se le conoce como “Constitución de Apatzingán” pero oficialmente titulada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Cámara de Diputados, México a través de sus constituciones, 2016). Documento inspirado en lo Sentimientos de la Nación.

Existe una discusión si este documento puede ser considerado indudablemente como la primeva Constitución Mexicana, debido especialmente a que fue elaborada en plena lucha por la independencia, por lo que no tuvo vigencia efectiva.

Sin embargo, si se considera como un documento con gran valor histórico-jurídico para el Estado mexicano pues en él se forjan los ideales que mantuvieron viva la lucha por la independencia, así como las características de la nación que imaginaban y querían los caudillos de la independencia (Martínez).

Aunque los derechos contenidos en la Constitución de Apatzingán no son considerados como antecedentes directos de nuestros actuales derechos humanos,

dentro del esquema en que se consignan en el artículo 24, concibiéndolos ya como elementos de una base de organización social; repuntando los derechos del hombre o garantías individuales, como elementos insuperables por el poder político quien debería respetarlos en toda su integridad, influido por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social (Martínez).

Sin contener propiamente una declaración de derechos si dedica un capítulo de manera especial sobre la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos la igualdad en los artículos 19 y 24; la exigencia de legalidad de los actos de autoridad en el numeral 28; el derecho a juicio mediante un procedimiento legalmente establecido artículo 31: la presunción de inocencia en materia penal artículo 30; la inviolabilidad del domicilio artículo 32; el derecho de petición artículo 37; el derecho a la propiedad privada artículo 34; libertades de industria, comercio, expresión e imprenta en los artículos 38 y 40; sentando las bases de lo que llegarían a ser el derecho a la educación numérico 39 y el derecho al sufragio en su artículo 5 (Martínez).

Por lo que al Concluir el proceso de que México se independizo de la Corona Española, el estado mexicano cruzó por una serie de inestabilidades para poder organizar al nuevo régimen que tenía que gobernar a la nación, su primer intento fue implementado mediante la monarquía al establecer el Imperio Mexicano encabezado por Agustín de Iturbide, hasta la instauración de la República Federal en 1823.

En respuesta a la problemática política de organización y administración de la naciente nación el 31 de enero de 1824, se promulgó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana por parte del Congreso Constituyente, mismo que estaba integrado por miembros con evidentes ideas federalistas.

Siendo aprobada y promulgada asentando que la nación adoptaba la forma de gobierno de una república, representativa, popular y federal, estableciendo la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, especificando sus funciones de cada uno de estos, actividad que influyo en la conformación de la que sería promulgada el 4 de octubre del mismo año.

La primera Constitución Federal Mexicana, también llamada Carta Magna fue promulgada el 4 de octubre de 1824, la cual consta de 171 artículos sin contar con una

enunciación sistemática de derechos o garantías individuales, solamente el artículo 50, fracción III, y en el 171, se habla de la libertad de imprenta; y, sólo se establece el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido sin orden judicial (Castillo).

Así mismo las Leyes Constitucionales o también conocidas como las Siete Leyes fueron las que establecieron el modelo de organización política diseñado por el movimiento conservador mexicano del siglo XIX, tratándose de un complejo marco institucional con la finalidad de garantizar la estabilidad y el equilibrio de los poderes públicos bajo la atenta mirada del Supremo Poder Conservador; las cuales sólo durarían un quinquenio pues para 1841 el país se encontraría nuevamente sumido en graves conflictos armados (Mora-Donato, 2019).

Estas fueron sancionadas y promulgadas el 30 de diciembre de 1836 siendo presidente interino de la República Mexicana José Justo Corro, la primera Ley se dedicó a los derechos y obligaciones de los mexicanos y los habitantes de la República (Cámara de Diputados, Derechos del pueblo mexicano México a través de sus constituciones, 2016).

La cual cuenta con 15 artículos que en el ámbito de las garantías individuales (derechos humanos) es de destacar

- 1) La garantía del debido proceso ya que no podría ser detenido el ciudadano sin una orden emitida por un juez previamente; no podía ser retenido por más de 72 horas por autoridad policiaca ni por más de 10 días sin proveer auto de formal prisión; No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte; no poder catear su casa o papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes; no ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos constitucionalmente.
- 2) La garantía de libre tránsito al no podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

- 3) La garantía de que le permitía al ciudadano imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.
- 4) El derecho a votar y ser votado en los cargos de elección popular directa cumpliendo con las leyes de la materia (Mora-Donato, 2019).

Durante la intervención norteamericana se declaró la eficacia de nuevo de la constitución de 1824 de carácter federalista y adicionando el acta constitutiva y de reformas del 21 de mayo de 1847 formulada por Mariano Otero.

Siendo la piedra angular del derecho constitucional del estado mexicano el acta de reforma de 1847, por ser en este documento en donde queda establecido por primera vez el amparo como un procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad (Camara de Diputados, México a travez de las Constituciones , 2026).

En el artículo 1º se reconocer la ciudadanía, mientras que el segundo otorga los derechos a los ciudadanos de votar y ser votados, el derecho de petición, así como la libre asociación. Mientras que el quinto reconoce los derechos del hombre mediante una ley que reconozca las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas (Camara de Diputados, México a través de sus constituciones, 2006).

Después del cese del poder de Antonio López de Santa Anna, quedó como presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien el 05 de febrero firmó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, denominando a su primer capítulo los derechos del hombre.

Siendo Presidente Constitucional Ignacio Comonfort, en 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, siendo el antecedente de la Constitución de 1857, encontrando varias referencias muy importantes relativas a las garantía individuales en diversos artículos entre otras que son habitantes de la República todos los que están en puntos que ella reconoce de su territorio y por lo tanto quedaban sujetos a las leyes y los derechos que podían gozar; así como las garantizadas la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y la prescripción de qué éstas deberían de respetarse y defenderse.

El texto del artículo 1 de la Constitución declara que la base y el objeto de las instituciones son los derechos del hombre; por lo que declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (INEHRM, 1990). Estableciendo en los primeros 29 artículos los derechos del hombre, que posteriormente fueron considerados como garantías individuales y en la actualidad Derechos humanos.

Declaración que es de especial trascendencia al establecer que el fin de toda organización política radica en el reconocimiento de los derechos humanos; por lo que la sociedad se organiza a partir del respeto entre los hombres. Teniendo una vigencia interrumpida debido a la intervención francesa que impondría a Maximiliano de Habsburgo como emperador de México (INEHRM, 1990).

Así mismo en la época del Porfiriato al concentrar las atribuciones de los tres poderes dan origen a la revolución de 1910, la cual encabezó Francisco I. Madero logrando quitar del poder a Porfirio Díaz llegando Madero a la presidencia de la república, quien es posteriormente asesinado junto con su vicepresidente Pino Suárez, produciéndose la revolución constitucionalista la cual es encabezada por Venustiano Carranza, una vez que triunfa su movimiento se promulga la Constitución de 1917.

Dejando intactos los principios de la constitución de 1857 sobre la soberanía popular, la división de poderes y los derechos individuales, además se agregó un catálogo de derechos sociales que pusieron a nuestra constitución como pionera de la materia a nivel mundial, reconociéndolos derechos a los campesinos, los trabajadores, así como en materia educativa.

En el año 2011 se publica en el Diario Oficial de la federación precisamente el 10 de junio la reforma más importante que se ha hecho a la constitución de 1917 sobre derechos humanos.

2.2. Los Derechos Humanos del hombre y el ciudadano

La evolución de la especie humana es una emocionante historia de la larga, y a veces trágica, lucha de hombres y mujeres por lograr el pleno disfrute de sus derechos

fundamentales, es decir, de aquellos que les corresponden por el simple hecho de ser personas, miembros de la especie humana.

A esos derechos les llamamos hoy en día derechos humanos. Su concepto, alcance y protección, se ha ido ampliando cada vez más, como resultado de una aspiración universal que en diferentes épocas y latitudes ha conducido a todos los pueblos de la tierra a participar en la asombrosa aventura del espíritu de lograr su reconocimiento y respeto (Tünnermann, 1997).

En la historia de la cultura de Occidente, las magnas declaraciones de los derechos humanos se han formulado, infaliblemente, en períodos de profundas transformaciones sociales como sucedió con la Declaración francesa, que se origina en el contexto de la Revolución de 1789, y con la "Declaración Universal de Derechos del Hombre", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en 1948 en París, ciudad donde se había hecho la primera proclamación. Después de la hecatombe de la Segunda Guerra Mundial como es sabido, el nombre de esta

Declaración se cambió, por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en 1952, por el de "Declaración Universal de Derechos Humanos", para que estuviera acorde con su contenido y, sobre todo, para indicar claramente que corresponde al hombre y a la mujer

Son los derechos inherentes para todas las personas. Las que definen las relaciones entre los ciudadanos y las estructuras de poder, especialmente el Estado, mismas que delimitan el poder del Estado y, a su vez, exigen que el Estado acoja medidas positivas que garanticen las condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

La historia de los últimos 250 años ha sido formada por los esfuerzos realizados para crear condiciones, iniciando con las revoluciones francesa y americana a finales del siglo XVIII, la imagen de los derechos humanos ha inspirado más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los Gobiernos (Interparlamentaria, 2016).

Dichos derechos son la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en las constituciones de diversas naciones y en el derecho internacional, siendo los gobiernos los que tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos

humanos, los cuales constituyen la base legal para la reivindicación de derechos y la demanda de reparación en el caso de su incumplimiento. Desde el punto de vista jurídico, los derechos humanos los definimos como la suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados soberanos y consagrados en sus legislaciones nacionales, así como en las normas internacionales de derechos humanos.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas ha desempeñado un papel de primer orden en la definición y la promoción de los derechos humanos, que hasta entonces habían tenido lugar principalmente dentro del Estado-nación. El resultado es que los derechos humanos han quedado codificados en diversos tratados e instrumentos internacionales y regionales que han sido ratificados por la mayoría de los países (Interparlamentaria, 2016).

Podemos encontrar dentro de la esfera de los derechos civiles y políticos del hombre el derecho a la vida, el derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente, la libertad de circulación o tránsito, el derecho a un juicio imparcial, la irretroactividad de la ley, el derecho a la privacidad, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, el derecho a contraer matrimonio y formar una familia, el derecho votar y ser votado.

En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales podemos mencionar el derecho al trabajo, la libertad sindical, el derecho a la seguridad social, la protección de la familia, el derecho a un nivel de vida adecuado, incluidos alimentos, vestido y vivienda, el derecho a la salud, el derecho a la educación, et.

Así pues, por lo que toca a los derechos colectivos podemos mencionar el derecho a la libre determinación de los pueblos, a su desarrollo al libre uso de sus riquezas y recursos naturales, a la paz, a un medio ambiente saludable, entre otros.

Dentro de las características cualitativas que poseen los derechos humanos, siendo constantes a su naturaleza universal e inherente, es la inalienabilidad, característica que implica que los derechos humanos son irrenunciables, que las

personas humanas aun siendo titulares de sus derechos no pueden sustraerse de detentarlos, ni tampoco un tercero puede alienarlos bajo ningún motivo.

Los principios interpretativos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad se tasan fundamentales para los derechos humanos, ya que han tenido una aceptación de manera general en la doctrina y se han recogido en dos conferencias mundiales siendo la primera, la que se celebró en la ciudad de Teherán en 1968 y la segunda con mayor importancia, la celebrada en la ciudad de Viena en 1993.

La conferencia de Teherán coincide con un momento en que el mundo experimenta cambios sin precedentes, tomando en cuenta las nuevas oportunidades que ofrece el progreso de la época, estima que, cuando en distintas partes del mundo predominan los conflictos y la violencia, “es necesaria la solidaridad y la interdependencia del género humano, y consciente de que la paz constituye la aspiración universal de la humanidad, y que para la realización plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales son indispensables la paz y la justicia”. Por lo que en su capítulo II realiza una declaración solemne en 19 puntos los principios de Universalidad Interdependencia Indivisibilidad y Progresividad (ONU N. U., 1968).

Por su parte la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 considera que el desarrollo y protección de los derechos humanos es un asunto prioritario para la comunidad internacional por lo que la conferencia efectúa un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, con la finalidad de potenciar y promover una observancia completa de esos derechos, en forma justa y equilibrada.

Reconoce y afirma que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Naciones Unidas, 2013).

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo constringe:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Como

resultado, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (Derecho, 2016).

Desprendiéndose cuales son las obligaciones que tienen las autoridades del estado mexicano de *respetar*, lo que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que violente los derechos humanos. El *proteger*, es decir tomar las medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos (CNDH C. N., 2018).

La de garantizar, por otra parte, hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de providencias necesarias como leyes, políticas públicas mediante el juicio de amparo y finalmente la de *promover*, la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos (CNDH C. N., 2018).

El principio de universalidad, este principio deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa, preferencias o cualquier otra; por este motivo, los derechos humanos se consideran prerrogativas de toda persona humana por el simple hecho de serlo.

Es decir, todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste este principio, que se encuentra estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación (CNDH C. N., 2018).

Por su parte el principio de Interdependencia se hace consistir en la vinculación íntima que existe entre todos los derechos humanos de tal forma que el respeto a la garantía o a la transgresión de uno de ellos por necesidad impacta en los demás, derivado de que unos derechos tienen efectos sobre otros, así pues, lo mejor es tener una visión integral de la persona humana para dar garantía a todos los derechos humanos.

En el caso del principio de indivisibilidad este nos revela que todos los derechos humanos son infragmentables independientemente de su naturaleza conformando una totalidad, de forma tal que el estado debe de garantizar la integridad de ellos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad crean la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, de cualquiera que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales (CNDH C. N., 2018).

Finalmente, el principio de progresividad, este instaura la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, procurando que siempre estén en constante evolución, pero de ninguna manera deben tener un retroceso. Entonces, los derechos pueden progresar gradualmente, pero no disminuir.

Para el cumplimiento de ciertos derechos es necesaria la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo de manera expedita y eficazmente posible, este principio se encuentra relacionado especialmente con los derechos económicos, sociales y culturales, con una implicación para los derechos civiles y políticos, procurando siempre por cualquier medio posible su satisfacción.

El principio de proporcionalidad se considera como una estructura argumentativa la cual nos permite interpretar principios constitucionales y aportar soluciones jurídicas cuando existe colisión de diversos derechos fundamentales, de igual manera permite maximizar los derechos fundamentales de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas.

También es conocido como principio de racionalidad, siendo una de las herramientas metodológicas con mayor importancia en el constitucionalismo moderno, permitiendo superar la aplicación de métodos tradicionales, literatitas y constreñidos en la interpretación de nuestra ley fundamental.

Si vemos este principio como una figura que gradualmente ha obtenido reconocimiento en México desde que hace unos quince años comenzó a introducirse en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Encontrando que en nuestro país ya cuenta con un incipiente acervo doctrinal que estudia este concepto desde el punto de vista teórico y, también con una perspectiva dogmática que estudia las resoluciones del Máximo Tribunal (Sánchez, 2015).

Es casi exclusivamente empleado para determinar los alcances de los derechos fundamentales entre sí o frente a otros principios constitucionales; es de utilidad para la aplicación de otros aspectos "orgánicos" como la delimitación de las competencias entre los órganos estatales, o entre la federación y las entidades federativas (Sánchez, 2015).

Por lo que el principio de proporcionalidad es considerado como un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el estado Constitucional, mismo que tiene por

función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.

Cuál es la diferencia entre las reglas y los principios; tanto las reglas como los principios son normas, ya que ambas nos dicen lo que debe ser y las leyes están formadas por reglas, por lo que la diferencia entre principio y reglas es diferenciar a la Constitución de las leyes. Ejemplo: La Constitución establece el derecho a la huelga (fracción XVII del apartado A del artículo 123), mientras que la Ley Federal del Trabajo nos señala la forma de estallarla (artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo).

De esta manera, para Zagrebelsky, *“los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico... Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan”* (Vázquez, 2016).

Una prueba de proporcionalidad o prueba de confrontación no es otra cosa que la construcción de una serie de categorías que se integran por un objetivo específico, una construcción de varios criterios tipo check list o lista de comprobación, las cuales se tratan de criterios o categorías objetivas que se aplican de forma prudencial a partir de las circunstancias del caso (Vázquez, 2016).

En este sentido el test de proporcionalidad viene siendo una herramienta metodológica de interpretación la tiene sus orígenes en Alemania la cual es adoptada e incorporada en los tribunales, cuales utilizada para resolver conflictos que se dan entre principios entre principios con cuatro graderías a. finalidad legítima, b. idoneidad, c. necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y e. finalidad legítima (Mateos, 2021).

En el caso de México el test de proporcionalidad se ha estado incorporando en la práctica constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su objetivo reside en identificar cuáles restricciones a los derechos humanos son constitucionalmente válidas y cuáles no (Ibarra, 2021).

El principio de proporcionalidad es el método de interpretación constitucional más importante, el juez constitucional puede acudir a otros métodos o reglas de interpretación y de argumentación cuando existen conflictos o colisiones entre principios. Por otra parte, este principio no está pensado para brindar certezas con plenitud, pero sí, está diseñado

para alcanzar tanto racionalidad como certezas plausibles en caso de colisión entre principios constitucionales (Cárdenas, 2014).

Por lo que, el principio de proporcionalidad sirve para determinar decisiones racionales y correctas que no aspiran a ser la única respuesta correcta pero sí una que esté justificada y que pueda mantenerse en la deliberación jurídica y democrática de las sociedades pluralistas y democráticas (Cárdenas, 2014).

En el caso de las afectaciones mediante acciones de la autoridad podemos definir tres principios:

- 1) El de *idoneidad* que entraña toda intervención legislativa o de autoridad sobre un derecho fundamental, para que sea exacta, debe ser adecuada para contribuir a la fabricación de un fin constitucionalmente legítimo;
- 2) El de *necesidad*, representa que la intervención sobre un derecho fundamental, para que sea correcta, debe ser la más benigna (la que le afecte menos) de entre todas las posibles medidas de intervención, y
- 3) El de *proporcionalidad* en estricto sentido o ley de ponderación, precisa que la intrusión en un derecho fundamental sólo se justifica por la importancia de la intervención de la autoridad para satisfacer otro derecho fundamental o principio, es decir, debe ser de tanto peso o trascendencia esa intervención para satisfacer otros derechos o principios, que la afectación o insatisfacción al derecho fundamental quede compensada por la importancia de la satisfacción del otro derecho fundamental o principio satisfecho (Cárdenas, 2014).

Por lo tanto, el test de restricción de derechos se da cuando hablamos de restricciones constitucionales, refiriéndonos a aquellas figuras emanadas de la Ley fundamental las cuales condicionan el libre ejercicio de los derechos humanos siendo susceptibles de regulación y restricción (Vázquez, 2016).

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han estimado dos tipos de límites legítimos a los derechos de las personas, la restricción y la suspensión. En el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 29.2 señala que “toda persona estará solamente sujeta a las *limitaciones establecidas por la ley* con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los

derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Entonces nuestra Constitución Política en su numeral 29 nos señala en qué casos de perturbación grave, peligro o conflicto únicamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado.

2.3. Los Derechos Humanos del Menor.

Iniciamos este apartado sobre el término sobre los niños, niñas y adolescentes, dentro de un concepto de relativo a sus derechos protegidos por las normas jurídicas de nuestro sistema jurídico mexicano, así como de la convencionalidad de la que parte el estado mexicano.

El vocablo menor, según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: “Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género”. (“¿Menores o Niñas, Niños y Adolescentes? Reflexiones en el... - UNAM”) Este concepto procede de la posición de un menor de edad, sin embargo, se ha convertido su uso como Niña, niño y adolescente principalmente en el ámbito del derecho.

Cuando nos referimos a un menor de edad, nos encontramos describiendo una circunstancia o un estado en el que se encuentra una persona durante los primeros años de su vida, por lo que nos encontramos en un término particularmente jurídico, ya que se trata de una niña, niño o adolescente que aún no ha logrado alcanzar la mayoría de edad (18 años), que de manera general los diferentes sistemas jurídicos modernos, prevén como un requisito para poder tener la capacidad en el ejercicio de sus derechos de forma colmada.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo primero considera que para dicha convención ha de entenderse por un niño “a todo ser humano menor de

dieciocho años, con la salvedad que la haya alcanzado antes en virtud de la ley aplicable (UNICEF, 2006)”.

En cuanto la primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la cual es de carácter obligatorio para los estados que la signan, reconoce que los niños son individuos en pleno derecho al desarrollo físico, mental y social, sin dejar un lado su derecho a expresar libremente sus opiniones. Siendo también obligación del estado parte que adopte las medidas necesarias para lograr una efectividad a los derechos reconocidos.

Según el comité define tres etapas de la infancia primera infancia, la mitad de la infancia y la adolescencia, con una variación según el país y la región, según las tradiciones locales y la formade organización de los sistemas educativos (García C. A., 2012).

El estado mexicano considera a la primera infancia según el Instituto Mexicano del Seguro Social como el periodo que va desde el momento del nacimiento hasta los 8 años, constituyendo el momento del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente etapa en la que los niños reciben una mayor influencia de su entorno y contexto. (IMSS, s.f.).

Sin embargo, para México por conducto de la Estrategia Nacional para la Primera Infancia ENAPI, es definida como el periodo de vida hasta antes de los seis años, momento en los niños concluyen el primer ciclo de educación preescolar, en una transición a la educación primaria (ENAPI, 2020).

Según el numeral 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que las niñas y niños son menores de doce años, por lo que, los adolescentes son a partir de los 12 años hasta antes de que alcancen su mayoría de edad.

Por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su numérico 6 establece que “son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y hasta cumplir los dieciocho años”.

Por su parte nuestra Constitución Política señala en el segundo párrafo (reforma 10/06/2011) del artículo primero que todas las normas sobre los derechos humanos

serán interpretadas conforme a nuestra Carta Magna y a los Tratados Internacionales en lo que favorezca a la protección más amplia al gobernado.

En el mismo orden de ideas y en el párrafo tercero del precepto citado señala que todas las autoridades tendrán la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dentro su ámbito competitivo. Por lo que, es obligación del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (reforma 10/06/2011).

Por su parte, el noveno párrafo 4 reconoce que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”

Concatenado ambos numerales podemos dilucidar que es primordial la protección Constitucional que se le da a las niñas, niños y adolescentes privilegiando en todo momento el interés superior del menor bajo cualquier circunstancia, siendo así, las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deban tomar decisiones sobre el menor debiendo asegurar su protección, desarrollo y bienestar, procurando la integridad física, económica, cultural, espiritual y psicológica. Según los numerales 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es así, que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes insta la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), siendo su función la de definir y coordinar las políticas públicas, así como, los servicios y acciones dirigidas a garantizar los derechos de este grupo de población. Instalado foralmente el dos de diciembre de 2015, siendo presidente de México Enrique Peña Nieto (SRE, 2015).

Otra de las formas de proteger a las niñas, niños y adolescentes, que señala la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de las Procuradurías locales en cada entidad federativa.

2.4. Declaración Universal de los derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es adoptada por la asamblea general de la ONU en diciembre del año de 1948 como resultado de las experiencias obtenidas después de la segunda guerra mundial la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto.

Los dirigentes del mundo perfeccionaron integrar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. (“Declaración Universal de Derechos Humanos”) El documento que reflexionaban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue explorado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946 (UNIDAS, s.f.).

La misma considera como base el reconocimiento intrínseco de la dignidad y la igualdad y los derechos inalienables de la humanidad por medio de la libertad, la justicia y la paz, buscando que sean protegidos por un régimen de derecho con la finalidad que no se vea constreñido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, por lo que el artículo primero considera que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Como un logro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1976 tuvo fuerza tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con sus dos Protocolos Facultativos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ambos pactos desarrollaron la mayoría de los derechos que se encuentran consagrados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, logrando que sean efectivamente vinculantes para los Estados que los han ratificado. Mismos que junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

En su artículo siete nos habla de la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley, misma que no tiene distinción e igualdad de derechos y protección contra cualquier discriminación. Considera a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad el cual deberá ser protegido por el estado (*Artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*).

2.5 Convención americana sobre los derechos humanos

En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos creada en el año de 1969, los delegados miembros redactan la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que entra en vigor a partir del 18 de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Los estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron OEA, que han ratificado o se han adherido a dicha convención son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, tratado regional obligatorio para todos los estados miembros (Humanos, 2021).

En su artículo 17 nos habla sobre la protección a la familia considerándola como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por estado, reconoce el derecho a que el hombre y la mujer formen una familia asegurando la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y en caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, en matrimonio o fuera de este, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; considera la igualdad de las personas ante la ley numeral 24 (OEA, Comité Jurídico Interamericano, 2021).

Esto es prevaleciendo el interés superior del menor, y de manera muy sencilla el numeral 19 señala como derechos del niño todas las medidas de protección que el estado y la sociedad requieran.

2.6 El Derecho Humano a la Familia.

Procuraremos atender la forma que el sistema jurídico mexicano define y regula la vida familiar en la como base del núcleo social y su relación con el derecho constitucional.

Algunos aspectos dogmáticos justifican la regulación de la vida en familia, como una concepción orgánica de dicho núcleo, pero con un reconocimiento desigual de los

derechos individuales de sus miembros principalmente entre mujeres y menores, siendo posible distinguir lo destacado en las reformas constitucionales sobre la regulación de la familia en el derecho civil y familiar; de igual manera a los que se centran en el impacto primero del derecho internacional sobre derechos humanos relacionados con la familia (Centro, 2020).

Encontrando de igual manera, como formación del núcleo social denominado familia, la transformación biológica con base de la paternidad, estado de suma importancia para poder determinar la responsabilidad parental.

Esta se da por medio de la unión sexual de la pareja tradicional (hombre-Mujer), estableciendo los lazos de sangre por medio de la procreación, surgiendo así la familia como un fenómeno biológico natural, mismo que abarca a todos los miembros que por el solo hecho de descender unos de otros o de un sólo progenitor común, se generan lazos consanguíneos entre sí (Valdéz, 2014).

A este fenómeno lo podemos definir como una institución de orden natural, por que el ser humano nace, crece, y se desarrolla dentro de un seno familiar en el que, es aceptado y no de manera temporal sino de forma permanente e incondicional, primeramente, como un niño y a continuación como un adulto.

El primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre las Relaciones Familiares en data 9 de abril de 1917, cuya finalidad fue establecer la familia sobre bases racionales y justas elevando a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen bajo su cargo de propagar la especie y fundar la familia (Carranza, 1917).

En su artículo 237 consideraba menores de edad a los hombres y mujeres que no hayan cumplido los veintiún años, la patria potestad la ejercía primeramente el padre y la madre; en su caso el abuelo paterno y la abuela y finalmente el abuelo materno y la abuela, haciendo la distinción la citada ley que el derecho primordial lo tenía el varón sobre la mujer (artículo 241) (Carranza, 1917).

La familia es considerada como el grupo natural que da origen a un sin número de relaciones de diferentes tipos de los cuales se han creado normas jurídicas, instituciones y se han propiciado una serie de contextos en diversos ámbitos en el mundo social,

político y cultural de diversas naciones por lo que es considerado como un derecho humano de primer orden.

Por lo tanto, la familia y la Constitución son dos expresiones que jurídica, económica, cultural, Moral y humanamente tienen un hondo significado y fuertes raíces. México considera en la Constitución de 1917 como una de las primeras constituciones a nivel mundial que insertan en su texto dentro de los derechos económicos y sociales a la familia.

En el texto original del artículo 123 es la primera en mencionar a la familia referente a proporcionarle un patrimonio estableciendo en su fracción XXVIII “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, viene que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación a las formalidades de los juicios sucesorios” (Valdés, 2014).

Apareciendo la familia en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una institución humana, esto hasta la reforma del 31 de diciembre de 1974, conservándose sin modificaciones la reforma original que nos dice “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Capítulo III

El Juicio Especial Oral Familiar en Michoacán

SUMARIO: 3. *Poder Judicial del Estado de Michoacán y su organización.*
3.1. *Juez de Oralidad Familiar.* 3.2 *El Juicio Oral Familiar.* 3.3. *Medidas Cautelares en el juicio Oral Familiar.* 3.4. *Los efectos de los menores por la separación de los padres.*

En este capítulo hablaremos de lo que es la estructura del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera especial en lo que son los Tribunales del Orden Familiar, así como la forma en que se desarrollan los juicios en dicha materia, cuáles son las etapas procedimentales, el momento en que se solicitan y dictan las medidas cautelares y concluiremos con cuales son los efectos que sufren los menores a consecuencia de la separación violenta o conflictiva de la pareja.

3. El Poder Judicial del Estado de Michoacán y su organización

De acuerdo con lo establecido en el capítulo I en su Título Tercero, el numeral 49 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos habla de la división de poderes del Supremo Poder de la Federación mismo que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Depositando el Poder Legislativo en un Congreso general mismo que será dividido en dos cámaras de diputados y senadores. Mientras que el Poder Ejecutivo será depositado en un solo individuo al que se le denominará “presidente de los estados Unidos Mexicanos”.

Por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, este es depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito, estando a cargo el Consejo de la Judicatura Federal sobre la administración, vigilancia y disciplina.

Por su parte el Sistema Jurídico en Michoacán señala en su Constitución Política artículo 17 que el Poder Público se divide, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mismos

que operarán separada y libremente, teniendo la misma función los poderes locales que los federales nada más que con jurisdicción local.

Derivado de nuestra Constitución el congreso local en sus funciones de poder legislativo emite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, misma que es publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2014.

Su finalidad es la de regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado (artículo 1), teniendo los órganos jurisdiccionales conocimiento de asuntos civiles, extinción de dominio mercantiles, penales, de justicia integral para adolescentes del fuero común y los que nos interesan para nuestro estudio los familiares, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Poder Judicial tiene como órganos en sus funciones:

- 1) El Pleno,
- 2) El Consejo
- 3) Las Salas,
- 4) Los Juzgados
- 5) Los Tribunales de Enjuiciamiento,
- 6) El centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa y
- 7) La Contraloría Interna.

Por otra parte, existen órganos auxiliares para la administración de justicia que son:

- 1) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- 2) El Registro Civil;
- 3) El Registro Público de la Propiedad;
- 4) El Consejo Técnico para la Integración del Adolescente;
- 5) Los médicos legistas;
- 6) Los intérpretes y peritos;
- 7) Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos;
- 8) Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- 9) Los cuerpos de policía del Estado y de los municipios;
- 10) Los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas;

11) Los traductores interpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,

12) Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter (artículo 5).

El Supremo Tribunal de Justicia, viene siendo el máximo órgano del Poder Judicial local mismo que está integrado por 19 magistrados, funcionando en pleno y salas de las cuales nueve son en materia civil y nueve en materia penal (Artículo 24 LOPJE).

Para su funcionamiento el Poder Judicial se encuentra dividido en distritos judiciales para la administración de justicia en primera instancia, siendo actualmente, Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Los Juzgados de Primera Instancia tendrán conocimiento de los asuntos que no sean competencia de los juzgados menores o comunales.

Para nuestro tema abordaremos de los asuntos que conocen los juzgados del orden familiar que establece el numeral 41 de la citada Ley Orgánica del Judicial del Estado y que son:

- 1) Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria;
- 2) Los que tengan por objeto acciones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, curatela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen;
- 3) Los interdictos sobre posesión del estado civil, para que se mantenga o restituya en ella a quien la disfrute;
- 4) Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la interdicción, a la capacidad de la persona y a cualquiera otra acción del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte;

- 5) Las reconvenções, pero únicamente de aquellas que versen sobre cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;
- 6) Los exhortos, suplicatorias, requisitorias o despachos, relacionados con el Derecho Familiar;
- 7) Los que afecten los derechos de menores, incapacitados y en general, de los que se refieran a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y
- 8) Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.

3.1. Juez de oralidad familiar

Partiremos definiendo lo que es un Juez, Como lo señala Eduardo Pallares es el funcionario judicial que se encuentra investido de jurisdicción que le otorga la Ley para conocer, tramitar y resolver los juicios que le sean planteados, así como, ejecutar la sentencia respectiva (Pallares, 2001).

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra Juez significa: “Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar” (española, 2022).

Etimológicamente podemos decir que la palabra Juez proviene del latín *iudex*, *iudicis* del sustantivo *iudici(em)*, la palabra se compone de la raíz latina *ius* (derecho) y de la raíz indoeuropea del vocablo latino *dicere* (indicar, señalar, decir). Por lo que etimológicamente *iudex*, juez quien indica, dice o decide un derecho previamente establecido como norma o ley. (Anders V. , 2001-2023).

La generalidad más común la concebimos de manera común del Juez es como la persona encargada de administrar justicia, por eso se le puede considerar como la figura central del sistema de impartición de justicia, el cual su papel fundamental es el de justicia, mima que consiste en resolver de una manera institucional los conflictos que son sometidos su jurisdicción para la impartición de justicia de manera imparcial, pronta, expedita, completa y de manera gratuita.

Es por lo que su actuar debe contribuir a la generación de un ambiente de estabilidad y equilibrio en la sociedad dando certeza jurídica contribuyendo de manera eficaz a lograr la paz y una tranquilidad social.

Es importante que sea un perito en la ciencia jurídica además de observar una ética la cual debe de contar con excelentes principios y valores ante la sociedad.

Por otra parte, el juez o tribunal de juicio Oral Familiar es la figura que lleva a cabo las audiencias dentro del sistema de juicios orales.

3.2. El juicio oral familiar

En nuestro sistema jurídico local la implementación de los juicios orales inicia con la expedición del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo el cual fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 30 de septiembre de 2015, entrando en vigor en el Distrito Judicial de Morelia a los trescientos días naturales de conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 2 transitorio.

¿Que entendemos por oralidad? De acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española “es el principio que entraña que las actuaciones judiciales se desarrollen de manera preferencial por el procedimiento oral, sin perjuicio de su documentación” (Española D. d., actualización 2021),

Siendo el medio de comunicación por medio de los sonidos que emitimos a través de la boca, para el filósofo Walter Ong existen dos tipos de oralidad. La primaria que consiste en una lengua oral dentro de una sociedad sin escritura. Mientras que la secundaria define una lengua hablada dentro de una sociedad que posee la escritura y que no la necesita como soporte de la memoria colectiva ya que es el papel lo que desempeña la escritura (ONG, 1982).

Ahora hablaremos de los principios que rigen los juicios orales en materia familiar, mismos que lo llevan a la obtención de mejores resultados, bajo nueve principios básicos que son:

- 1) Oralidad. Principio que reside en la supremacía del uso de la palabra oral, sobre la palabra escrita. Prevaliendo en todo momento dentro del desarrollo del proceso preferentemente las audiencias orales, donde las partes promoverán y

aportarán sus medios de prueba de manera oral, pudiendo realizar al Juzgador, las peticiones necesarias que las partes consideren para su objetivo. En la audiencia el Juez registrará en todo momento su desahogo y en su momento resolverá. (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016).

- 2) Publicidad. Este principio refiere a la posibilidad de hacer públicos todos los actos procesales que se desahoguen en las audiencias, por lo que las partes en conflicto e incluso tercero pueden acceder al desarrollo de la audiencia, garantizando en todo momento la imparcialidad, la transparencia y la rectitud del juzgador, transparencia de la que no gozan los procedimientos ordinarios escritos (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016).
- 3) Igualdad. Derecho constitucional que permite tanto al hombre como a la mujer obtener un trato digno e igualitario ante la ley como lo señala el artículo 4 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (Narro, 2018).

Por lo que corresponde a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su numeral 7 reconoce que todos los seres humanos tanto hombres como mujeres son iguales teniendo el mismo derecho de protección de la ley.

Este principio regula la conducta y proceder que tiene que observar el Juez durante el procedimiento demostrando imparcialidad hacia las partes durante las diversas etapas de la audiencia, otorgándoles las mismas oportunidades procesales a las partes para que puedan exponer sus acciones o pretensiones y sus excepciones o defensas (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016).

- 1) Contradicción. Principio que se encuentra tanto en los procedimientos orales como escritos, siendo su característica principal la oposición de las partes a los actos que realice su contraparte, como pueden ser sus pretensiones, pruebas, alegatos, posiciones o cualquier promoción que se presente. Principio que garantiza el derecho a controvertir las pruebas, hechos o aseveraciones que le sean contrarias (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016).
- 2) Inmediación. Este es basado en el contacto directo que se tiene entre el juzgador y las partes que integran el controvertido obligándose al juez a valorar de primera mano todos y cada uno de los medios de convicción que se ofrecieron dentro de

la audiencia para poder normarse un criterio propio apegado a derecho (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016).

- 3) Impulso Procesal. En este principio las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias con el fin de que se impida la paralización del procedimiento en los casos en que la ley exige su petición (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016).
- 4) Dirección Procesal. En este caso el Juez tiene la potestad para conducir el proceso observando en todo momento los principios de la oralidad del juicio, así como sus formalidades esenciales.
- 5) El principio de Preclusión se da cabal cumplimiento al mandato constitucional que indica: La justicia debe ser pronta y expedita, buscando que las audiencias no se suspendan para que se puedan terminar en dicho momento y no posponerla para nueva fecha.
- 6) Continuidad y concentración, dichos principios nos indican que el Juez o Magistrado que conozca de la litis desde un inicio sea quien acompañe, supervise, conozca y en el momento procesal oportuno dicte sentencia definitiva. Siendo el principio de continuidad su característica principal la de evitar la posibilidad de diferir las audiencias atendiendo al principio de concentración, siendo la continuidad de los actos procesales necesaria para el principio de concentración. Siendo lo continuo aquello que no se interrumpe, que prosigue sin detenerse y dentro del proceso de la audiencia consiste en la celebración de los actos procesales de principio a fin, sin que la actuación se pueda suspender (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016). Por su parte la concentración pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrándolos en breve tiempo su realización, para que de ser posible todos los medios de prueba se realicen en la misma audiencia.

Podemos decir que la finalidad del juicio oral familiar obedece a la inferencia de acercar la justicia a todos los miembros que integran la sociedad que se enfrentan a una controversia, la cual deberá en teoría resolverse de manera pronta y expedita.

Fase postulatoria, es la parte con la que se inicia todo procedimiento, siendo la etapa escrita del juicio oral familiar iniciando con la demanda que viene siendo el acto

procesal por el que una persona se constituye como parte actora o demandante, cuyo fin es el de ejercer una acción formulando sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional la cual puede consistir en dar, hacer o no hacer; siendo esta “la constitución de la relación jurídica procesal, naciendo así el proceso” (García A. J., Juicio Oral Familiar, 2016).

Dicho acto procesal debe de cumplir con ciertos requisitos esenciales para que pueda nacer a la vida jurídica siendo el principal el escrito inicial de demanda ya sea que se presente de manera verbal o por escrito y se acompañará con el o los documentos con los que el litigante acredite su personalidad así como la documentación con la que funde su acción y las copias de con las que se llamara a juicio a la parte demandada (artículo 961 del CFM).

Siendo estos mismos requisitos para la contestación de la demanda, en ambos casos las partes tendrán que ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para fundar su acción o acreditar sus excepciones. (Artículo 971 del CFM).

Una vez integrada la litis las partes podrán acudir en todo momento las partes podrán acudir de manera voluntaria al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y así poder solucionar las diferencias que surjan sin necesidad de entraren un juicio controvertido. Caso contrario, se realizarán las audiencias preliminares y de juicio en el caso de juicio ordinario.

Por lo que respecta al juicio Especial Oral se seguirán los mismos requisitos de demanda, contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas ante el juez de instrucción quien una vez reunidos todos los requisitos del procedimiento mandara los autos al Juez Oral para la celebración de la audiencia de juicio, en esta etapa nuevamente se exhorta a las partes a la mediación y conciliación y en caso de que no se llegue a ningún arreglo, seguirá la audiencia desahogando las pruebas , alegatos y sentencia.

3.3. Medidas cautelares en el Juicio Oral Familiar

Las medidas cautelares podemos decir que son las disposiciones judiciales que sirven para garantizar el resultado de un proceso asegurando su cumplimiento en la sentencia, evitando así la frustración del derecho.

Constituyendo los medios de evitar el incumplimiento de una sentencia, así como una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades más urgentes.

Cuyo fin es el de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo fundamental, tanto como la de facilitar y contribuir al cumplimiento de la función jurisdiccional, tratando de esclarecer la verdad del litigio, para que sea resultado conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

En nuestro sistema jurídico local El Código Familiar para el estado nos habla en el libro segundo relativo al procedimiento familiar en su título quinto nos habla de las medidas cautelares las cuales las describe como “los trámites, diligencias y gestiones que se practiquen antes o durante la sustanciación de algún procedimiento familiar, encaminadas a salvaguardar la seguridad de los miembros de la familia, y surtirán efectos solo mientras dure el juicio” (artículo 842 CFM).

Siendo el Juez de Instrucción el que tendrá que conocer de dicho medio, cuando se solicite en la presentación de la demanda o bien, a este o al juez oral de la residencia del solicitante, en atención a la etapa en que se encuentre el procedimiento.

La legislación reconoce como medidas cautelares, las providencias precautorias; la Separación de personas; la custodia provisional de menores de edad y personas con discapacidad; y, restitución de menores (artículo 843 CFM).

Eduardo Pallares considera que las providencias precautorias, son medidas preventivas de seguridad que son concedidas al acreedor para hacer valer en juicio sus derechos (Pallares, 2001), esto es, quien va a accionar en asuntos familiares de conformidad con el tema que estamos desarrollando que es la familia.

La Ley Familiar local en su numeral 844 señala cuales son las providencias precautorias que se pueden implementar en el juicio oral familiar y que son:

- 1) Arraigo de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se deba formular o se haya presentado demanda;
- 2) Secuestro de bienes en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que sirvan de garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; y,
- b) Si la persona en contra de quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que ha de practicarse la diligencia y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

La separación de personas se puede considerar como un episodio por el cual una pareja ya sea que vivan en matrimonio o concubinato acuerdan de manera voluntaria y pacífica la terminación de su relación, sin embargo, existe la separación conflictiva, esto es, que la pareja no tiene la capacidad de llegar a un acuerdo tornándose en una separación muy beligerante en donde los más afectados son los hijos que se vuelven el medio para dañarse entre ellos.

Nuestro Código Familiar nos indica que el cónyuge que pretenda demandar, denunciar o querellarse podrá solicitar la separación al Juez de instrucción, mediante una solicitud que puede ser verbal o escrita, señalándolas causas fundatorias, domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores o discapacitados; pudiendo el juez desahogar cualquier diligencia necesaria antes de decretar dicha medida. (Artículos 857, 858, 859 CFM)

Una vez presentada la solicitud o la demanda el juez de inmediato resolverá sobre su procedencia, y en caso de que la conceda deberá atender todas las circunstancias del caso, dictándolas medidas pertinentes para que se practique. Misma que será notificada al otro cónyuge con la prevención que debe de abstenerse de impedir la separación, con el apercibimiento de dar vista al Ministerio Público.

En la resolución en que se decreta la medida o al momento que se practique la diligencia, el juez podrá decidir cuál de los cónyuges, hijos menores de edad o con discapacidad permanecerán en el domicilio conyugal.

También determinará quién de los padres se quedará con la custodia provisional estando el interés superior del menor de manera primordial como lo señala el artículo 4 Constitucional. (Artículos 860 y 861)

La custodia provisional de menores de edad y personas con discapacidad es física y legal, la que puede ser mediante un acuerdo mutuo entre los padres o una decisión por

medio de una orden dictada por un tribunal familiar hasta la resolución de algún controvertido entre los padres.

Medida que otorga el Juez familiar de instrucción cuando le es solicitada una medida provisional y convivan con hijos menores de edad o con discapacidad, el juez los pondrá al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos o en su caso, el juez podrá determinar quién es el padre que ejercerá la custodia de manera provisional atendiendo en todo momento el juez por el interés superior del menor.

Tomando en consideración la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál de ellos pueden tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor.

Resolviendo el juez sobre las particularidades el derecho de convivencia provisional con los progenitores teniendo en cuenta el interés superior del menor, para lo cual deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor a fin de determinar cuál es el ambiente que resulte más benéfico para los hijos menores de edad o con discapacidad. (Artículos 870, 871, 872,873 CFM)

Finalmente, la restitución de menores como medida cautelar, el Código Familiar la define como la sustracción, como el traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia, guarda legal o de convivencia del menor de edad, y se prive de los mismos sin consentimiento de la persona, institución u organismo a cuyo cargo se encuentre, o bien, que se realicen a través de la violencia física, moral o de forma dolosa. (Artículo 874 CFM).

- 1) La custodia y guarda legal, comprenderán lo relativo al cuidado del menor de edad y el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás derechos establecidos para estas instituciones; y,
- 2) La convivencia, el llevar al menor de edad, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

El fin de la restitución de menores es lograr su recuperación y aseguramiento, dejando a salvo los derechos de los interesados para que puedan promover las acciones

correspondientes, por lo que las cuestiones de fondo no son afectadas por la decisión del órgano jurisdiccional.

Funcionan como órganos auxiliares en los procesos de restitución de menores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia

3.4. Efectos que sufren los menores por la separación de los padres

Iniciaremos el desarrollo del presente apartado partiendo con un breve análisis de la figura legal del concepto de persona definido. Considerándola como un ser capaz de adquirir derechos y ejercitar obligaciones tan solo por el simple hecho del nacimiento. Las personas se clasifican en físicas y morales, el motivo de nuestro estudio es únicamente con las personas físicas.

Ahora bien, debemos delimitarnos al concepto de menor, que no existe una terminología unánime convencional, sin embargo, debemos distinguir dos categorías de tratados que sitúan a la minoría de edad entre los dieciséis y los dieciocho años.

La Convención Interamericana sobre la Restitución de Menores (en su numeral segundo) así como el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (numérico cuarto) sitúan al menor como aquella persona que no ha cumplido los dieciséis años (Rodríguez Jiménez, 2006, pág. 25).

Para que los padres puedan estrechar el vínculo jurídico con los menores como sus hijos, se da por medio de la filiación derivado de actos biológicos (procreación) o actos jurídicos (adopción) sin embargo, no existe distinción ante la ley en ambos casos.

La filiación se considera que es la relación jurídica entre ascendientes y descendientes, en sentido estricto la relación es padre-hijo, la cual se representa con el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que surgen con la procreación o adopción y son exigibles entre ellos (Pérez Contreras, 2015, pág. 24).

Esta es comprobada mediante el reconocimiento que se realiza ante el Oficial del Registro Civil por ambos padres y la respectiva acta (nacimiento) que se levanta, tanto la pareja que está casada en matrimonio civil como los que viven en concubinato.

La finalidad de la filiación es que el menor cuente con un nombre y sus dos apellidos, y que los padres le proporcionen todos los elementos y derechos necesarios para su desarrollo.

Méndez Costa, toma la sugerencia de definición de filiación de Puig Peña quien señala que la filiación es “el estado jurídico que la ley asigna a cada persona, deducido de la relación natural de procreación que liga a un tercero” (Méndez Costa, 1986, pág. 13).

La norma jurídica otorga los derechos y deberes paternofiliales basándose en el fundamento biológico generacional, entre el padre que engendró y entre la madre que lo concibió y el hijo concebido. Estos efectos jurídicos completan la juridicidad como la exigencia de someterse al orden jurídico marcando la existencia de un nuevo miembro en la sociedad.

La ley Sustantiva Civil en su artículo 22 en materia federal nos indica que la capacidad jurídica de las personas es adquirida por tan sólo el hecho del nacimiento desde el momento en que es concebido queda bajo la protección de la Ley.

Además en mismo numeral 22 señala como restricciones a la personalidad jurídica aparte de la minoría de edad, el estado de interdicción y las incapacidades que la Ley señale, sin menoscabo de atentar contra la integridad familiar; sin embargo señala el precepto que podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por conducto de sus representantes legales.

Estableciéndose como excepción que los menores de edad a partir de los 15 años podrán realizar depósitos bancarios administrando sus propios fondos sin la intervención de sus representantes. (párrafo adicionado al artículo 23 del Código Civil Federal en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del año dos mil veinte)

La legislación local en materia familiar establece en su artículo 22 que todos los seres humanos son personas físicas, que adquieren capacidad de goce y ejercicio, la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte (artículo 13), mientras que la de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad (numeral 14). Considerando que el menor de edad tiene una restricción en su capacidad de ejercicio, la cual podrá ejercer por conducto de sus representantes (numérico 15). Finalmente

considera que un menor de edad es la persona física que no ha cumplido los dieciocho años (precepto 16).

La alienación parental, es un grave problema que sufre el menor por la separación de sus padres por lo que es necesario abordar el tema a partir de su origen etimológico, su significado sociológico hasta anclarlo en la rama de la psiquiatría y posteriormente abordarlo jurídicamente como tipología del delito.

Ahora bien, entraremos al estudio de lo que es el significado de la palabra “alienar”, así como su origen etimológico. Así es que la palabra “alienar” de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua lo describe desde distintos puntos de vista, uno de ellos es como la limitación o condicionamiento de la personalidad que se imponen al individuo o a una colectividad por diversos factores externos sociales, económicos o culturales.

Otra acepción es en medicina como un trastorno intelectual, temporal, accidental o permanente; en psiquiatría se puede entender como la etapa mental caracterizada por una pérdida del sentimiento de la propia identidad (Española R. A., 2021). Su origen etimológico proviene del latín “alienatio” que significa acción y efecto de producir pérdida de su propia identidad (Línea, 2021).

El Psiquiatra y analista Richard Gardner, desarrolla la teoría del Síndrome de Alienación Parental SAP, en su obra *The Parental Alienation Syndrome and the Differentiation Between Fabricated and Genuine Child Sex Abuse* (“El Síndrome de alienación parental y la diferencia entre abuso sexual infantil inventado y genuino”) publicada en el año de 1985, que consiste en la forma vengativa de que el padre que tiene la custodia del menor ya sea provisional o definitiva se ocupa de censurar, criticar y rechazar al otro progenitor, rechazándolo y descalificándolo exagerada e injustamente.

Esta percepción incluye el coloquialmente nombrado “lavado de cerebro”, el cual consiste que un progenitor, de manera sistemática, programe a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en un instrumento de venganza. De este modo, puede afirmarse, que la alienación parental es un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante diferentes tácticas o estrategias,

pretende transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor (ORTEGA, 2012, pág. 5).

Las principales víctimas en estos casos son los hijos menores de edad quienes sin tener pleno conocimiento de las cosas son inducidos por el padre que tiene su custodia, para ver a su otro progenitor como un ser malvado, vergonzoso e indigno de su confianza, estos eventos trascienden con los demás miembros de la familia como lo son los abuelos, tíos, primos, etc.

Cuando se dice coloquialmente “lavado de cerebro”, podemos entender que a los hijos mayores entre los 10 y 12 años el padre alienador logra de manera consciente convencerlo de que las actitudes de su padre o madre que está fuera del hogar son malas, al grado de convencerlo a desarrollar un odio de manera patológica e injustificada hacia el progenitor alienado, además afectando de manera directa a los familiares del padre alienado.

El problema del SAP se deriva principalmente por la desintegración del seno familiar. Podemos considerar a la familia desde dos puntos de vista, desde una perspectiva sociológica llamándola familia pequeña, o familia nuclear la cual se encuentra integrada por personas, padre, madre e hijos que no estén emancipados y que vivan juntos o bajo su potestad las cuales están unidas mediante un vínculo sanguíneo (en su mayoría) o por afinidad, emanando intereses sociales, religiosos y económicos en común.

Desde otro punto de vista vemos la perspectiva jurídica en la podemos encontrar diversos conceptos, como en el que la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos jurídicos emergentes del matrimonio o del parentesco. En este sentido podemos encontrar en la composición de la familia una serie de tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paternofiliales y las parentales.

Para ROJINA Villegas, los sujetos de derecho en una familia son los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, también se incluyen a los concubinarios (VILLEGAS, 1977, pág. 228).

PÉREZ Contreras, considera que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad establecida constitucionalmente y que requiere de esta protección todos sus miembros (padre, madre e hijos), cuyos fines fundamentales se pueden considerar

la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio.

Socialmente la familia puede definirse como la institución que está formada por personas unidas por vínculos de sangre, así como también por simple solidaridad, cuando se cumplen con elementos de validez y existencia, como el que sea o se considere una unión estable, pública y voluntaria, denominada concubinato, unión libre, amasiato, etc.

A la familia nuclear se le puede considerar como la que está formada por padre, madre e hijos; la familia monoparental es la que se integra por uno solo de los progenitores y los hijos, perdiendo los hijos contacto con el padre o la madre de manera temporal o definitiva; mientras que la extensa o amplia consiste en la conforman por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos estando en contacto permanente e interactúa como red social de apoyo y pueden ser por varias generaciones.

Mientras que la familia ensamblada es la que se integra por familias reconstruidas por dos familias monoparentales que son miembros de núcleos familiares previos.

Así que las relaciones familiares podemos considerar son el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, debido a los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia, dichos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio, el parentesco o el concubinato (CONTRERAS, 2010, págs. 22, 23).

El SAP tiene que seguir un proceso para su construcción y lo podemos entender en dos periodos: El primero consiste en una campaña de desprestigio, injurias y odios que realiza el progenitor custodio esto es (la educación en el odio). En el segundo interioriza el menor dichos argumentos efectuando de manera independiente, los ataques al progenitor alienado hasta rechazar el contacto con él o con su familia abuelos, tíos, primos, etc., (la expresión del odio en el hijo ya educado) (ORTEGA, 2012, pág. 7).

Este proceso puede ser realizado por el padre alienador o custodio de manera consciente e inconsciente. La manera consciente con la que se realiza es con la intención de mermar la relación paternal, como forma de castigo para el padre no custodio o para

darle justificación a las acciones que ha hecho o va a hacer frente a los menores que viven con él.

La forma involuntaria (de fórmula aprendida), al tomar a los hijos como confidentes o como distracción de sus problemas de pareja; inclusive, el simple hecho de permitir a los menores oír conversaciones relacionadas con su ascendiente no custodio, bajo la creencia de que no están poniendo atención, podría desenlazar el síndrome de alienación parental (ORTEGA, 2012).

De acuerdo con estos criterios los juzgadores deben tener la capacidad de detectar estas sintomatologías para poder en un momento determinado poder utilizar los medios de apremio en la separación de uno de los progenitores del seno familiar, además de la escucha de los menores como lo señala el artículo 12 punto dos de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala: "...se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante...".

En nuestro sistema jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos otorga en su artículo primero (Párrafo reformado DOF 10-06-2011) la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos principalmente de los niños, niñas y adolescentes otorgándonos el goce de dichos derechos reconocidos por nuestra carta magna, así como los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, originalmente el constituyente nombro a este derecho como "garantías individuales", que se trataba de derechos naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores al estado que no los crea, solamente los reconoce y garantiza (CARBONELL, 2009, pág. 1).

El artículo cuarto en su noveno párrafo de nuestra Carta Magna señala: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" (Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011).

Los menores de edad es la población que se encuentra en nuestra comunidad más vulnerable o débil y necesitan de mayores cuidados o protección que la población adulta, desde diversos puntos de vista como son educación, salud, alimentación, sano esparcimiento, trabajo (que por su pobreza o ignorancia son explotados por sus padres o tutores).

Principalmente podemos ver estos derechos como una obligación de sus padres progenitores o adoptivos y por otra parte que el estado debe darles la protección necesaria para garantizar todos los derechos que se les otorgan principalmente el del interés superior del menor.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo (reforma 20-01-2020), en su artículo primero establece los Derechos Humanos y las garantías con las que contamos los habitantes de esta entidad federativa, mismas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia de igual manera existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Reformado, P.O. 16 de marzo de 2012).

La protección a la familia la otorga su artículo segundo (según reforma, P.O. 16 de marzo de 1998), otorgando dentro del matrimonio la igualdad de derechos a ambos cónyuges.

Por lo que nuestro sistema jurídico local en su Código Familiar no establece señalamiento alguno sobre lo que es la familia hablando únicamente de lo que es el matrimonio como la unión legítima de dos personas para realizar de manera permanente una vida en comunidad en la cual se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua artículo 127 (Legislativa, 2020).

Y por otro lado nos habla del concubinato como la unión de dos personas para hacer vida en común pero que no tengan impedimentos para contraer matrimonio, además de que por lo menos tengan dos años de vivir juntos de manera constante y que hayan tenido un hijo en común artículo 307 (Legislativa, 2020).

A partir del año dos mil quince mediante decreto número 554, publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, se expide el

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (reforma publicada el 30 de junio de 2020), título séptimo del Libro Primero contempla a la violencia familiar misma que considera como “un acto abusivo u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier conformador de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar” artículo 317 (Legislativa, 2020).

El legislador tratando de privilegiar el interés superior del menor como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, considera en el numeral 318 a la violencia familiar como la transformación de la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos; indicándonos de manera clara que se trata de lo que se conoce como el Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Dándole al juzgador la libertad de valorar las circunstancias, y si él lo considera podrá impedir el contacto del padre alienador con el menor; modificar el régimen de convivencia; someter al padre alienador a tratamiento especializado; y en caso de que se compruebe la alienación se procederá contra el padre alienador a suspender, inhabilitar o a la pérdida temporal o definitiva de la guardia y custodia.

Nuestro Código punitivo (reforma 13-01-2020) en su artículo 178 (reforma 18-11-2016) considera que es violencia familiar a la conducta “que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar”.

De igual forma considera el mismo numeral como parte de la violencia familiar la “Alienación Parental”, delito que se seguirá a petición de parte ofendida; dejando en completo estado de indefensión al menor ya que si el padre alienado no presenta querrela ante la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género quedará en la impunidad el daño causado al menor por el padre alienador.

Por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo (reforma 5-04-2021), deberá aplicarse con nuestras normas jurídicas jerárquicamente superiores y su precepto 32 establece el derecho a una vida libre de maltrato, violencia en contra de su integridad personal, señalando en la fracción VII segundo párrafo que se “considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia”. Dando los elementos necesarios para que se dé el “Síndrome de Alienación Parental” (SAP), privilegiando el interés superior del menor.

Los menores, víctimas inocentes, de un proceso judicial de separación como medida cautelar, ya sea divorcio en el caso de los matrimonio o separación de persona en el caso del concubinato, son los que sufren las consecuencias causándoles un grave daño psicológico por maltrato infantil, denominado Síndrome de Alienación Parental SAP.

“El síndrome de alienación parental es un trastorno de la infancia que surge casi meramente en el pos-divorcio en el trauma de conflictos de guarda o custodia. Su manifestación principal es la injustificada campaña de denigración emprendida por el niño contra uno de sus progenitores.

Esto resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) por cuenta del otro progenitor, por una parte, y de las propias contribuciones del niño a la difamación del progenitor alienado, por la otra”. Cuando existe abuso y/o negligencia verdadera por parte de uno de los progenitores, la conducta del niño puede estar justificada y el síndrome de alienación parental no es aplicable en este caso (Nuestra Guerra, 2009)”.

El comportamiento del padre custodio (alienador), con la finalidad de causar daño al padre no custodio (alienado) realiza diversas acciones en su contra. Acciones moderadas como organizar actividades con los menores a su cargo para evitar que vean al padre que tiene el derecho a la convivencia (alienado).

Acciones modosas como instituir varias actividades con los hijos durante el periodo que el otro progenitor debe normalmente ejercitar su derecho de visita. Acciones descalificativas como no pasar las llamadas telefónicas a los hijos, no avisar al otro

progenitor citas importantes de los menores como las visitas al dentista, médico, psicólogo, rehusar informar al otro progenitor de las actividades deportivas religiosas o escolares en las cuales están implicados los hijos, impedirle el acceso a los expedientes escolares y médicos, y, entre otros irse de vacaciones sin los hijos dejándolos al cuidado de otra gente, aunque el otro progenitor esté disponible o desee ocuparse de ellos.

Acciones agresivas desvalorizar e insultar al otro padre delante los hijos, envolver a su entorno familiar propio el lavado de cerebro del menor, tratar de cambiar sus apellidos o sus nombres, denostar la ropa que el otro progenitor les ha comprado, amenazarlos si le llaman escriben o se contactan con el otro progenitor, castigarlos si se atreven a llamarle, premiarlos por las conductas de rechazo.

Acciones graves como realizar falsas acusaciones de abuso físico o sexual ante los tribunales por parte del progenitor no custodio o sus familiares consanguíneos o afines o cambiar de domicilio o de ciudad con la finalidad de destruir la relación padre-hijo.

Los comportamientos del niño alienado

- 1) Campaña de denigración: El hijo da su propia contribución en la campaña de denigración del padre alienado.
- 2) Justificaciones fútiles: El hijo da pretextos fútiles, poco creíbles o absurdos para justificar su actitud.
- 3) Ausencia de ambivalencia: El hijo está absolutamente seguro de él y su sentimiento de “odio” hacia el progenitor alienado.
- 4) Fenómeno de independencia El hijo afirma que nadie lo ha influenciado y que ha llegado solo a adoptar esta actitud.
- 5) Sostén deliberado: El hijo toma de manera pensada la defensa del progenitor alienador en el conflicto.
- 6) Ausencia de culpabilidad: El hijo no siente ninguna culpabilidad hacia el denigramiento o la explotación del progenitor alienado.
- 7) Escenarios prestados: El hijo cuenta hechos que manifiestamente no ha vivido él, o que solo ha escuchado contar.
- 8) Generalización a la familia extendida: El hijo extiende su animosidad a la familia entera y amigos del progenitor alienado (Nuestra Guerra, 2009).

En el menor como en el adolescente los efectos del Síndrome de Alienación parental tienen diversos efectos presentándose un menoscabo orgánico, psíquico y social que alteran su personalidad, los menores frecuentemente tienen la experiencia de sentimientos de abandono, indefensión, rechazo, así como estados de ansiedad, depresión, conductas regresivas y problemas escolares, sufriendo una aguda sensación de miedo intenso, angustia, ansiedad, teñido por un sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión, la experimentación de estos sentimientos les alteran los ritmos respiratorio y circulatorio.

El alto grado de sudoración, el cambio de temperatura, son reacciones que se liberan por la activación de mecanismos corticales, conductuales y autonómicos que, en gran parte, dependen de los estados motivacionales, emocionales y de los pensamientos de la persona; derivando la acción del cerebro, la musculatura y el sistema nervioso se integran para dar respuesta a estos sistemas de activación misma.

Es así como el proceder del organismo crea mediación psíquica en relación con los estímulos externos. Algunas reacciones orgánicas tales como asma, cefalea, ceguera funcional, estreñimiento, acné, náuseas, dolencias musculares que carecen de base orgánica explicable poseen como componente de su origen la base psíquica de la persona (Bautista C. C., 2007, págs. 67-68).

En relación con los métodos psicológicos como la percepción, la motivación, las emociones, los sentimientos, las pasiones, el modo de referenciar la realidad desde una estructura cognitiva, se describen cómo múltiples factores que influyen en las emociones, en las ilusiones, en el proyecto de vida mismo y cómo se ven afectados tales procesos por efecto del Síndrome de Alienación Parental estableciendo que los procesos psicológicos varían de persona a persona.

Los desórdenes de atención, percepción, motivación, se presentan de modo diferente durante el curso de desarrollo conforme la edad, intereses, motivos metas y expectativas, cuando una progenitora pretende manipular a su pareja (separada) suele verbalizar como si fuera el mismo menor, habla como si fuera el menor describiendo al padre de manera negativa.

El menor va adquiriendo nociones, pautas, del concepto papá. Estas pautas asociadas con la topografía de la voz –ira-, tensión muscular, van comprometiendo la

estructura emocional, perceptual, cognitiva del menor con respecto a las representaciones de “papá”; el pronóstico social referido al rol hombre, rol de papá, progresivamente se estará construyendo dentro de un patrón inapropiado (Bautista C. C., 2007).

Las indagaciones marcan al Síndrome de Alienación Parental como una tendencia propicia al consumo de sustancias psicoactivas, el que consume, lo hace, bien sea por insatisfacción, por llamar la atención o disociar, además muestra una dificultad para ubicar sus roles de género y sociales, dificultad que lo hace altamente vulnerable; así mismo, se puede presentar influencia a la homosexualidad al renunciar a sus roles renuncia a la identidad y al moderamiento, dejando de sentirse orgulloso de su padre o madre como los demás, mientras que se afirma con el progenitor alienante (Bautista C. C., 2007).

La instancia jurisdiccional se vuelve parte del problema en los conflictos que les son planteados por las partes para dirimir sus conflictos de separación guardia y custodia al encargarse buscar y dar solución a los planteamientos expuestos por las partes en los juicios del orden familiar de donde se deriva el Síndrome de Alienación Parental, derivado de las acusaciones que se realizan entre los progenitores, toda vez que el órgano jurisdiccional no poder resolver de manera inmediata e imparcial y sin perspectiva de género.

La violencia judicial se presenta por el desconocimiento del mismo órgano jurisdiccional de lo que es, cuáles son sus características, que efectos produce tanto en el menor como en el padre el Síndrome de Alienación Parental, produciendo un agotamiento mental de quienes se encuentran inmersos en él; los procedimientos generan demasiado estrés entre los menores involucrados, un desequilibrio emocional, reciben presión social, psicológica y repercusión económica por que las decisiones están sometidas a los acuerdos de los progenitores mediadas por el juicio jurídico.

En la mente del menor pasan muchas cosas cuando sus padres deciden separarse y se los comunican o se dan cuenta por los eventos propios de las diligencias que realizan ante los tribunales familiares al momento de separar al padre de familia que es lo más común, creando nuevos y graves problemas tanto en la pareja como en los menores involucrados, quienes no han alcanzado un desarrollo intelectual pleno además

de carecer de experiencias propias para poder defenderse convirtiéndolos en víctimas inocentes de la dificultades de los adultos, experimentando una ruptura familiar en términos de pérdida de uno de los padres, intercambios afectivos y comunicativos, un modelo de identificación y orientación y el sentimiento de pertenencia a una familia, que le proporciona identidad, protección y seguridad (Jiménez G. F., 2018, pág. 42).

Los cambios y pérdidas afectan al niño por la separación de sus padres se dan en diferentes áreas: Somática, alteraciones digestivas, respiratorias, del ciclo sueño-vigilia; Intelectual, dudas, confusión, disonancia cognoscitiva, déficit de atención y concentración, dificultad para resistir el trabajo intelectual prolongado, disminución del interés; Emocional, tristeza, apatía, labilidad emocional; ansiedad, miedo, culpa, insatisfacción, inseguridad, baja autoestima, estado hipervigilante (*Trastorno cuantitativo de la estructura de la conciencia en el que existe un nivel aumentado (nivel I) de la atención y de la alerta, junto con una exaltación de la esfera sensorial, motórica, cognitiva y afectiva*); Personal, inestabilidad emocional, inseguridad, temor, dudas; Familiar, relaciones con los padres; Escolar, disminución del interés, atención o rendimiento; y, Social, se percibe diferente respecto de sus iguales (Jiménez G. F., 2018).

Se han distinguido la presencia de diez secuelas negativas para los hijos que sufren la separación de sus padres y por consiguiente la desintegración familiar siendo la del Sentimiento de culpa, con frecuencia los de menor edad se sienten culpables de la separación de sus padres y presuponen que su comportamiento ha incidido en el resultado de la separación (“porque me he portado mal”).

El sentimiento de abandono o rechazo, particularmente los más pequeños pueden pensar que su padre o madre los rechazan por su conducta, razón por la cual los abandonan.

De igual manera el sentimiento de impotencia e indefensión, no saben qué hacer porque ellos mismos pueden advertir que han sido los padres los que lo han decidido, además el sentimiento de frustración en donde ven frustradas sus ilusiones de tener una familia unida.

Por otro lado, tenemos el sentimiento de inseguridad ya que no saben dónde vivirán, con quién o a qué escuela acudirán ni cuál será el destino de su padre o madre

no custodio, si vivirán con un padrastro o madrastra o algún familiar o la separación entre hermanos.

Se da el sentimiento de ansiedad y depresión aparecen preocupación excesiva y depresión; el sentimiento de las conductas negativas o regresivas, los menores pueden volver a campos del desarrollo ya superados, como enuresis, chuparse el dedo, hablar o comportarse como recién nacidos, entre otros.

Y finalmente los sentimientos de comportamientos disruptivos donde aparecen nuevos comportamientos con matices agresivos o mentiras e incluso antisociales en función de su frustración y enojo; y, el sentimiento de los problemas escolares la falta de motivación por las tareas escolares y por la propia escuela decrece y al final se refleja en un bajo logro académico (Jiménez G. F., 2018).

De igual forma podemos encontrar diferentes etapas evolutivas que son alteras durante y después de la separación de sus padres como son abandono y rechazo, impotencia y desamparo, inseguridad, comportamiento regresivo (o acting-out), culpabilidad, enojo y depresión.

Las diferentes edades del niño y sus características:

- 1) La edad de la culpa es muy común en el menor de dos años que se encuentra en preescolar, en este tiempo los niños se sienten frecuentemente culpables del divorcio de sus padres;
- 2) La siguiente etapa se da entre los seis y ocho años y se conoce como la edad de la tristeza porque a esta edad los infantes han confiado en la seguridad de la estructura familiar y su visión la interpretan como un fracaso de su entorno de protección; la tristeza impregna la vida del niño;
- 3) La edad del enojo se da entre los nueve y doce años se manifiesta por diversas acusaciones sin sentido hacia ambos padres;
- 4) La etapa de la adolescencia se caracteriza como la edad de pseudomadurez, edad en la que el niño comienza a pensar y actuar como un adulto, y trata de sustentar sus convicciones más en sus iguales que en sus padres, a los que critica de forma incoherente (Jiménez G. F., 2018).

Elementos que en conjunto sirven para que se establezca el Síndrome de Alienación Parental.

3.5. Los medios alternativos de solución de conflictos MASC

La Constitución observa un aglutinado de derechos humanos fundamentales los que se contemplan en la parte dogmática, uno de los cuales es el derecho a acceder a una procuración e impartición de justicia a través de los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, como son los métodos alternos de solución de controversias (MASC), a los que podemos llamar “una nueva cultura en el acceso a la justicia en México, de manera alternativa” (Díaz, 2023).

3.6. La creación de los MASC en la norma jurídica

Al adicionar el párrafo tercero al artículo 17 de la Constitucional mediante reforma del 18 de junio de 2008, el legislador pretende establecer de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la norma jurídica, cuyo objetivo es que se resuelvan los altercados entre las partes involucradas evitando así, acudir a los tribunales.

Derivado de dicha reforma es emitida la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, misma que es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2020 entrando en vigor el día siguiente.

Dicha Ley es creada para regula los procedimientos alternativos para resolver conflictos, estableciendo los principios, objetivos y definiendo los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por medio de la mediación, conciliación y arbitraje regula el proceso de manera voluntaria y confidencial, por conducto de un mediador o arbitro al que se someten voluntariamente las partes en conflicto.

En Michoacán la justicia restaurativa y alternativa inicia con la promulgación de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, misma que es publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 21 de enero de 2014.

En materia familiar tiene como propósito, ser una herramienta para la solución de conflictos y lograr así acuerdos entre las partes involucradas en un conflicto mediante la

voluntad, la cooperación y el diálogo, cuando los padres deciden separarse mediante el divorcio en el supuesto de los que han contraído matrimonio civil y la separación en el caso de los que viven el concubinato y mediante este recurso no causar daño a los hijos menores con la desintegración del núcleo familiar.

Es de importancia subrayar que los MASC tienen como objetivo complementar al sistema de justicia tradicional, buscando así, evitar la tensión generada en un proceso litigioso y promoviendo la resolución de conflictos de manera pacífica y eficiente. Además de reducir la carga de trabajo en los tribunales, ahorrando tiempo y recursos, fomentando la comunicación y el diálogo entre las partes promoviendo una resolución pacífica a los conflictos.

La Ley reconoce como mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa. (Artículo 4 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

- 1) Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;
- 2) Negociación Colaborativa. Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;
- 3) Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;
- 4) Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación de una persona facilitadora, y
- 5) Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a

través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda

Por su parte el Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa del poder Judicial del Estado de Michoacán, establece la estructura y funcionamiento de este órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado.

Se estructura con un director y servidores públicos designados por la Ley Estatal, cuyo objetivo es resolver controversias jurídicas a través de procedimientos no jurisdiccionales, promoviendo la justicia alternativa y restaurativa.

El Centro Estatal cuenta con autonomía técnica para conocer y solucionar controversias, y su sede es considerada inviolable de igual forma establece las bases para la mediación, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Para algunos autores como Howard Zehr, considera que existen tres pilares fundamentales que son: los daños y necesidades, las obligaciones y la participación.

La justicia restaurativa se centra en el daño, procurando su reparación dentro de lo posible enfocado siempre en la necesidad de la víctima, así como el daño sufrido por el ofensor. Logrando con ello una experiencia sanadora para los involucrados.

Las ofensas traen obligaciones, que resulta en una responsabilidad del agraviante y las obligaciones que conlleva, dándose cuenta de las consecuencias de sus acciones. Por lo que la justicia restaurativa promueve el compromiso o la participación, al permitir que las partes involucradas puedan acceder dentro del proceso y decidir sobre sus necesidades compartiendo parte de su experiencia y las perspectivas que cada una tuvo del problema (Zehr, 2007).

3.7. Efectos de los procesos de los MASC

Los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en el estado tienen diversos efectos procesales, los que varían dependiendo del tipo de MASC utilizado y la legislación aplicable.

En materia familiar, los MASC, poseen los siguientes efectos procesales, sobre la mediación.

- 1) La suspensión del proceso judicial mientras se está llevando a cabo la mediación.
- 2) El acuerdo alcanzado es vinculante para las partes.
- 3) El acuerdo puede tener efecto de cosa juzgada.
- 4) No procede el recurso de apelación en contra del acuerdo realizado entre las partes.

Con el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado, donde se lleva a cabo el procedimiento de manera voluntaria, confidencial y gratuita con la finalidad de dar solución a los conflictos de manera pacífica que nacen en las parejas, por conflictos familiares derivados de la separación de la pareja en relación con los alimentos, guarda, custodia y convivencia de los menores.

En dicho centro las partes involucradas son auxiliadas por facilitadores debidamente capacitados en mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr cimentar acuerdos que satisfagan sus intereses y necesidades, y así resolver la polémica en donde ni habrá ganador o perdedor ya que las partes en conflicto son las que busquen de manera conjunta la solución al mismo.

Cuya finalidad es la de evitar un juicio contencioso que pudiera ser muy desgastante y prolongado, perjudicando directamente a los menores quienes podrían ser víctimas del (SAP) "Síndrome de Alienación Parental".

Se puede cavilar que la norma jurídica es más equitativa cuando las partes resuelven sus diferencias o conflictos con base en un procedimiento no adversarial y no cuando se someten a un proceso judicial que aplica de manera estricta el derecho (GARZA, 2015).

Aunado a esto, encontramos juzgadores que carecen del conocimiento sobre los juicios del orden familiar, ya que por la restructuración el Poder Judicial del Estado de

Michoacán a los especialistas en materia penal los trasladaron a ser juzgadores orales en materia familiar.

Esto causa un verdadero retraso en la tramitación de los juicios del orden familiar controvertidos, ya que por las circunstancias de estos procedimientos, estos deberían ser ágiles para su resolución, encontrando en la práctica diaria como litigante que existen juzgadores que tardan en solucionar este tipo de asuntos más de lo que anteriormente se llevaban.

Algunos autores denominan a este tipo de justicia como un “procedimiento”, Dorantes Tamayo (DORANTES, 2008) ya que nos encontramos ante un procedimiento cuando existe un conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado, pero cuando se trata de resolver un litigio se trata de un proceso judicial (GARZA, 2015), ya que se resuelve mediante un acuerdo de voluntades siempre respetando el interés superior del menor.

En este caso la mediación en materia familiar se puede considerar como un método alternativo de solución de conflictos por el cual las partes involucradas esposos o concubinos deciden de manera voluntaria la intervención de un mediador imparcial para que las partes en conflicto logren encontrar mediante el diálogo la solución de sus problemas, llegando a un acuerdo viable y duradero a las partes; con esto, se da una protección privilegiando el interés superior del menor.

La mediación asociativa, como conformación primordial para fortalecer las relaciones humanas y lograr un entendimiento y armonía en el ámbito familiar, se considera como el método alternativo de justicia más eficaz para atender los casos de separación y divorcio donde permanece la tendencia homeostática (estado de equilibrio entre todos los sistemas del cuerpo (Real, 2024)) del sistema al no cambio.

Dinámica en la que encontramos familias estancadas en su evolución y sin posibilidades de pasar a una transformación, sin contemplar el derecho a una calidad de vida gratificante, como ocurre en los casos de alienación parental; esta mediación ofrece en nuestro ámbito de estudio (familiar) de ver la posibilidad de solucionar al conflicto, como una oportunidad para crecer y transformarse, tiene como objetivo arreglar las controversias que surgen de la interacción humana y su meta es la concreción de la paz vigorosamente impulsada por los progenitores del sistema familiar (LÓPEZ, 2011).

El sistema de Justicia Alternativa y restaurativa es la mejor vía no jurisdiccional a la que pueden acudir las parejas que pretenden deshacer el núcleo familiar sin tener que expresar causa alguna de su separación, solamente la voluntad de hacerlo, sin que se cause ningún daño a los hijos menores. Logrando acordar de mutuo propio la presión alimenticia, como será el régimen de convivencia, la manera de ejercer la patria potestad, pero siempre privilegiando el interés del menor.

Dentro de los beneficios se puede percibir la rapidez con la que se pueden resolver los conflictos sin la necesidad de acudir directamente al órgano jurisdiccional, evitando gastos innecesarios, es confidencial y se logra una estabilidad familiar entre las partes

Conclusiones

La familia es una institución compleja y dinámica que desempeña un papel fundamental en la sociedad, la cual está definida por vínculos jurídicos, afectivos y sociales. Puede formarse a través del matrimonio o el concubinato, regulados por la ley. Siendo el matrimonio un contrato civil de manera tradicional entre un hombre y una mujer, mientras que el concubinato es la unión de la pareja sin ningún contrato.

Ambas formas de unión generan derechos y obligaciones para los miembros de la familia. La estructura familiar ha evolucionado significativamente a lo largo del tiempo, reflejando cambios en los valores sociales, culturales y económicos, podemos clasificarla en diversas tipologías, como nuclear, monoparental, extensa y ensamblada. Cada tipo tiene características y desafíos propios.

La sociología tradicional en la concepción de la familia ha influido en la concepción de la familia en México, con la iglesia católica jugando un papel importante en la formación de valores y normas. Sin embargo, la sociedad está cambiando, y la mujer está ganando mayor autonomía y participación en la toma de decisiones familiares. Sin embargo, la sociedad está experimentando un cambio significativo hacia la igualdad de género y la diversidad familiar, cada vez más reconocida, incluyendo uniones entre personas del mismo sexo y con orientaciones sexuales diferentes.

La igualdad entre hombres y mujeres es un principio fundamental en la sociedad y el derecho. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Este principio se refleja también en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres implica la eliminación de todas las formas de discriminación y la garantía de igualdad de oportunidades y trato en todos

los ámbitos de la vida. Esto incluye la igualdad en el acceso a la educación, el empleo, la salud y la participación política.

En México, existen leyes y regulaciones que buscan promover la igualdad de género, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo. Sin embargo, aún existen desafíos y obstáculos que deben ser superados para lograr una verdadera igualdad de género.

Los alimentos son considerados como un derecho fundamental consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la subsistencia y bienestar de los seres humanos, especialmente de los menores de edad, incapaces y personas en estado de interdicción. Este derecho abarca no solo la alimentación, sino también la vestimenta, vivienda, educación y asistencia médica.

La palabra "alimento" proviene del latín "alimentum" y se define como el conjunto de sustancias necesarias para la subsistencia. En el derecho, los alimentos se consideran una prestación debida entre parientes próximos cuando quien recibe no puede subsistir por sí mismo.

Los alimentos tienen varias características, como la reciprocidad, son personalísimos, se dan de manera proporcional a las necesidades de quien los necesita (acreedor) y a las posibilidades de quien los otorga (deudor), son irrenunciables, no son compensables, son inembargables, intransferibles e Imprescriptibles

En México, los alimentos están regulados por el Código Civil Federal y los códigos civiles y familiares de cada entidad federativa. El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establece todas las características y obligaciones relacionadas con los alimentos.

Los alimentos son un derecho incluyente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, que establecen el derecho a una vida adecuada, alimentación, vestimenta, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios.

Corresponde a la guarda y custodia la responsabilidad de cuidar y proteger a menores de edad o personas incapaces. La palabra "guarda" proviene del germánico

"wardon" y significa "vigilar" o "custodiar", mientras que "custodia" se deriva del latín "custodia" y significa "guarda" o "salvaguarda".

La patria potestad podemos considerarla como un conjunto de derechos y obligaciones que los progenitores tienen sobre sus hijos menores de edad, en cambio la guarda y custodia puede ser otorgada a uno de los progenitores en caso de separación o divorcio. Siempre debe de considerar el Juzgador el interés superior del menor en la toma de decisiones sobre la guarda y custodia; tomando en consideración los factores como la dedicación del progenitor, las necesidades emocionales y afectivas del menor, y la capacidad de los padres para proporcionar una buena atención.

El régimen de visitas es establecido para que el progenitor que no tiene la guarda y custodia pueda convivir con el menor. Definiendo de manera clara y concisa, los días de convivencia, horarios y periodos vacacionales. Evitando con ello la alienación parental como conducta para evitar la convivencia del menor con el padre que no tiene la custodia definitiva. El Juez en su momento y acorde con los medios de convicción que se le alleguen puede ordenar el cambio de custodia si se detecta alienación parental.

En los casos de crisis en el matrimonio o concubinato, la legislación familiar en Michoacán prevé medidas provisionales o cautelares para regular la situación de la pareja y proteger el interés superior del menor.

Medidas que pueden ser previas o provisionales las que se solicitan antes de presentar la demanda, pero que requieren su acreditación, la necesidad o urgencia. Y las simultaneas que son las que se solicitan al momento de presentar la demanda.

La Norma Jurídica Familiar del estado de Michoacán en su numeral 843 señala como medidas cautelares las providencias precautorias, la separación de personas, la custodia provisional de menores e incapacitados, así como la restitución de menores. Y el diverso 844 señala como providencias precautorias el arraigo de persona y el secuestro de bienes.

En el primer caso le corresponde conocer al Juez de Instrucción mientras que en el segundo conoce el Juez Oral Familiar una vez presentada la demanda. La finalidad en todo momento es proteger el interés superior del menor y regular la situación familiar durante el procedimiento de separación.

La separación de personas en materia familiar es una medida cautelar regulada por el numérico 857 de la legislación familiar. Permitiendo a uno de los cónyuges solicitar la separación corporal ante un Juez Oral Familiar para protegerse de su cónyuge.

Cuyas características de dicha medida deben ser la solicitud escrita o verbal ante el Jue, señalar causas, domicilio, hijos menores de edad o con discapacidad, para lo cual el juzgador podrá decretar el desahogo de pruebas o diligencias necesarias para poder decretar las medidas cautelares y poder resolver sobre su procedencia.

Una vez que se tienen debidamente acreditada la necesidad de imponer medidas cautelares el juzgador podrá decretar como medidas cautelares la custodia provisional de hijos menores de edad o con discapacidad; el uso y disfrute del domicilio conyugal; la expulsión del hogar conyugal de uno de los conyuges, el aseguramiento de alimentos; y, las medidas necesarias para evitar perjuicios a bienes y personas.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado mexicano destacando la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de este grupo vulnerable, priorizando siempre el interés superior del menor.

Se destacan como puntos clave, la importancia de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la creación de organismos para su protección, como son el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Nuestro sistema jurídico reconoce y protege la familia como una institución fundamental y básica de la sociedad, estableciendo un marco normativo que regula su vida y relaciones.

La Carta Magna, en su artículo 4, establece la igualdad de derechos entre el varón y la mujer, y la protección de la organización y desarrollo de la familia. Por su parte la regulación de la vida familiar se encuentra enmarcada en un contexto de derechos humanos, donde se busca garantizar la igualdad, la justicia y la protección de los derechos individuales de sus miembros, especialmente de los menores y las mujeres.

La evolución legislativa y jurisprudencial en materia familiar ha permitido avanzar hacia una mayor igualdad y protección, superando las desigualdades y discriminaciones históricas. La Ley sobre las Relaciones Familiares de 1917, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la reforma constitucional de 1974, son ejemplos de dicho proceso.

En este sentido, se destacan principios y derechos fundamentales, tales como la igualdad de derechos entre el varón y la mujer, así como la protección de la organización y desarrollo de la familia (artículo 4 CPEUM) la patria potestad compartida entre padres, la protección de los derechos de menores y adolescentes, la regulación de la responsabilidad parental y la protección del patrimonio familiar

Los conflictos que surgen entre la pareja ya sea esposos o concubinos tienen que resolverlos el órgano jurisdiccional por conducto del Juez que es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver juicios, así como ejecutar sentencias. Tiene un papel fundamental sobre la administración de justicia de forma imparcial, pronta, expedita, completa y gratuita.

Este funcionario es la figura central del sistema de impartición de justicia, responsable de resolver conflictos y generar un ambiente de estabilidad y equilibrio en la sociedad.

El Juzgador debe de contar con ciertas características debe tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, ser conocedor en la ciencia jurídica, tener principios y valores éticos, ser imparcial y objetivo y la capacidad para resolver conflictos de manera institucional. Teniendo como funciones las de administrar justicia, resolución de conflictos, ejecutar las sentencias, generar certeza jurídica a las partes y contribuir a la paz y tranquilidad social.

Al acercarse las partes ante el órgano jurisdiccional realizan su trámite mediante los juicios orales familiares, mismos que se rigen por principios fundamentales que garantizan la impartición de justicia de manera pronta, expedita, imparcial y gratuita, siendo el Juzgador la figura central del proceso por ser el responsable de dirigir el procedimiento y resolver los conflictos familiares.

El juicio oral familiar cuenta con diversos principios básicos para crear una certeza jurídica a las partes en conflicto siendo estas (García A. J., Juicio Oral Familiar , 2016):

- La oralidad principio que reside en la supremacía de la palabra oral sobre la escrita;
- La publicidad este principio describe la posibilidad de realizar públicamente los juicios en cada uno de sus actos procesales, dotando a los juicios orales de una transparencia.
- Igualdad procura un trato digno e igualitario a hombres y mujeres, principio que regula la conducta y proceder que debe observar el juzgador durante el procedimiento.
- Contradicción siendo su característica principal que cualquiera de las partes podrá oponerse a un acto de su contraparte que haya realizado.
- Inmediación es el principio que se basa en tener contacto directo el juzgador con las partes.
- Impulso Procesal: facultad de las partes para solicitar diligencias, para impedir la paralización del procedimiento.
- Dirección Procesal: potestad del juez para conducir el proceso observando siempre los principios del juicio oral.
- Preclusión: cumplimiento del mandato constitucional de justicia pronta y expedita.
- Continuidad y Concentración: celebración de actos procesales sin interrupción por parte del juzgador o magistrado que tiene conocimiento del asunto.

Fases del juicio oral familiar:

1. Fase postulatoria: demanda y contestación.
2. Audiencias preliminares y de juicio.
3. Mediación y conciliación.
4. Sentencia.

El juicio oral familiar busca acercar la justicia a la sociedad, resolviendo conflictos de manera pronta y expedita. El juez debe ser imparcial, objetivo y perito en la ciencia jurídica, garantizando la igualdad y la justicia en el proceso.

Propuestas

El presente estudio de investigación ha evidenciado que el principio de igualdad en los procesos judiciales de familia es un pilar esencial del sistema de justicia mexicano, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reforzado por diversos tratados internacionales.

Sin embargo, su implementación práctica en la jurisdicción familiar enfrenta complejos desafíos, particularmente cuando se intersectan factores de género, la protección del interés superior del menor y las condiciones socioeconómicas de las partes involucradas. Los principales resultados de esta investigación revelan que:

- 1) Desigualdades estructurales en la justicia familiar: A pesar del reconocimiento legal del principio de igualdad, persisten estereotipos de género que influyen en la asignación de la guarda y custodia, la pensión alimenticia y otros aspectos del juicio familiar. Se identifican patrones que presumen que las madres son las principales cuidadoras, mientras que los padres tienen responsabilidades económicas, sin un análisis individualizado de cada caso.
- 2) El interés superior del menor y su relación con la igualdad procesal: La protección del interés superior del menor es la prioridad del sistema judicial, sin embargo, en ocasiones este criterio se ha utilizado para justificar decisiones que afectan la igualdad de las partes. La falta de criterios homogéneos en la determinación de la custodia y el régimen de convivencia genera incertidumbre jurídica y situaciones de desigualdad. La legislación debe priorizar el bienestar del menor en todas las decisiones jurídicas que le afecten, asegurando que su desarrollo integral no se vea comprometido por disputas familiares. Siendo imprescindible el fortalecimiento los protocolos de intervención por parte del órgano jurisdiccional en los casos de custodia, violencia intrafamiliar y adopciones, garantizando que las determinaciones judiciales sean tomadas con base en estudios psicológicos, emocionales y sociales del menor. La judicialización de los conflictos familiares

debe minimizar el impacto emocional en los menores, favoreciendo el uso de mecanismos alternativos como la mediación y promoviendo ambientes de resolución pacífica.

- 3) Impacto de la oralidad en los juicios familiares: La implementación del juicio oral familiar en Michoacán ha representado un avance en la celeridad y transparencia de los procesos. Sin embargo, la falta de capacitación especializada en jueces y abogados puede derivar en decisiones que no siempre garanticen la equidad procesal.
- 4) Efectividad de los medios alternativos de solución de conflictos (MASC): La mediación y la conciliación han demostrado ser mecanismos eficaces en la resolución de conflictos familiares, al fomentar acuerdos equitativos y sostenibles que priorizan el bienestar de las partes involucradas, especialmente de los menores. No obstante, su implementación sigue siendo limitada debido a la insuficiente promoción de una cultura jurídica basada en la resolución pacífica de disputas, la falta de capacitación especializada de los operadores jurídicos y la persistente desconfianza en estos métodos. Para potenciar su efectividad, es necesario fortalecer su regulación, incentivar su uso en sede judicial y extrajudicial, y ampliar la formación en MASC dentro de la práctica jurídica y la educación legal."
- 5) Necesidad de reformas y capacitación en perspectiva de género y derechos humanos: Se identificó la necesidad de fortalecer la formación de jueces, abogados y operadores del sistema judicial en perspectiva de género, derechos humanos y derecho familiar. Asimismo, se recomienda la creación de protocolos estandarizados para garantizar la equidad en la asignación de responsabilidades parentales y económicas en los juicios familiares.
- 6) Cuando exista inconformidad de las partes al decretar las medidas cautelares decretadas en autos debería tramitarse dicha inconformidad por vía incidental por

cuerda separada siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, correr traslado, ofrecimiento y desahogo de pruebas alegatos y sentencia en término mínimo.

Con base en los hallazgos de esta investigación, se proponen las siguientes recomendaciones para fortalecer la igualdad de género en los juicios familiares:

- 1) Reformas legislativas que incorporen criterios objetivos y estandarizados para la determinación de la guarda y custodia, la pensión alimenticia y otros aspectos del juicio familiar, garantizando la igualdad de oportunidades para todas las partes involucradas.
- 2) Programas de capacitación continua y especializada para jueces y abogados en materia de igualdad de género, derechos humanos y derecho familiar, con el fin de garantizar una aplicación justa y equitativa de la ley.
- 3) Fortalecimiento y promoción de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) como una herramienta efectiva para fomentar acuerdos más equitativos y reducir la carga judicial, garantizando una resolución pacífica y satisfactoria para todas las partes.
- 4) Implementación de mecanismos de supervisión y seguimiento, como observatorios o comités de seguimiento, para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad en los tribunales familiares y detectar posibles desigualdades.
- 5) Desarrollo de campañas de concientización y sensibilización dirigidas a la ciudadanía sobre la importancia del principio de igualdad en los juicios familiares, con el fin de promover una cultura de respeto y equidad.

Fuentes de Información

(s.f.).

Anders, V. (2001-2023). *et al.* Recuperado el 3 de Junio de 2023, de DECEL (Diccionario Etimológico Castellano en Línea): Etimología de juez. Recuperado de <https://etimologias.dechile.net/?juez>.

Anders, V. y. (2001-2022). *Etimologías de Chile*. (V. Anders, Productor) Recuperado el 17 de febrero de 2022, de <http://etimologias.dechile.net>

Aude, D. R. (25 de febrero de 2022). http://www.fd.uach.mx/alumnos/2020/04/29/LJ48_2.pdf. Recuperado el 25 de febrero de 2022, de http://www.fd.uach.mx/alumnos/2020/04/29/LJ48_2.pdf: http://www.fd.uach.mx/alumnos/2020/04/29/LJ48_2.pdf

Bautista, C. C. (2007). Síndrome de Alineación Parental: Efectos Psicológicos. (F. U. Libertadores, Ed.) *Tesis Psicología*, 65-72. doi:ISSN:1909-8391

Bautista, C. C. (2007). Síndrome de Alineación Parental: Efectos Psicológicos. (F. U. Libertadores, Ed.) *Tesis Psicología*, 65-72. doi:ISSN:1909-8391

Camara de Diputados, L. L. (2006). *Derechos del Pueblo Mexicano* (Vol. II). México, México, México: Camara de Diputados. Recuperado el 22 de junio de 2022

Cámara de Diputados, L. L. (2016). *Derechos del pueblo mexicano* (9a. Edición ed., Vol. I). México, México, México: Miguel Ángel Porrúa. Recuperado el 30 de Mayo de 2022

Cámara de Diputados, L. L. (2016). *Derechos del pueblo mexicano México a través de sus constituciones* (9a. ed., Vol. II). México: Miguel Ángel Porrúa. Recuperado el 02 de Junio de 2022

Camara de Diputados, L. L. (2026). *Derechos del Pueblo Mexicano* (Vol. IV). México: Camara de Diputados. Recuperado el 22 de Junio de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5627/1.pdf>

Canosa, U. R. (septiembre-diciembre de 2011). Derechos y Libertades en la Constitución de 1812. *UNED. Revista de Derecho Político*(82), 145-192. doi:<https://doi.org/10.5944/rdp.82.2011>

Carbonell, M. (7 de agosto de 2005). Igualdad entre el hombre y la mujer. Apuntes en torno al ensayo de LUIGI FERRAJOLI. (d. C. Dirección General Adjunta de Vinculación Programas Educativos y Divulgación, Ed.) *Igualdad y diferencia de genero*(2), 35-88. Recuperado el 5 de octubre de 2021, de <https://es.scribd.com/document/100029714/Coleccion-Miradas-2-Igualdad-y-diferencia-de-genero>

Carbonell, M. (7 de agosto de 2005). IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. APUNTES EN TORNO AL ENSAYO DE LUIGI FERRAJOLI. (d. C. Dirección General Adjunta de Vinculación Programas Educativos y Divulgación, Ed.) *Igualdad y diferencia de genero*(2), 35-88. Recuperado el 5 de octubre de 2021, de <https://es.scribd.com/document/100029714/Coleccion-Miradas-2-Igualdad-y-diferencia-de-genero>

- Carbonell, M. (2009). *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos Comentada y concordada* (igésima ed., Vol. I). (UNAM, Ed.) México, México, México: Porrúa. Recuperado el 9 de Agosto de 2022
- Carbonell, M. (2009). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* (Vol. TOMO I). (U. d. México, Ed.) México, D. F.: Porrúa S. A.
- CARBONELL, M. (2009). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* (Vol. TOMO I). (U. d. México, Ed.) México, D. F. : Porrúa S. A .
- Cárdenas, G. J. (Enero abril de 2014). NOCIÓN, JUSTIFICACIÓN Y CRÍTICAS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed.) *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (139), 100. Recuperado el 10 de Noviembre de 2022
- Carranza, V. (1917). *Ley sobre las Relaciones Familiares* (Oficial ed.). Puebla: La prensa. Recuperado el 17 de Abril de 2023
- Castillo, R. O. (s.f.). *Garantías Constitucionales y Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de Junio de 2022, de <https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/210-garant%C3%ADas-constitucionales-y-derechos-humanos/file>
- Centro, d. E. (2020). *La Constitucionalización del Derecho de Familia*. México: perspectivas comparadas editores Nicolás Espejo Yaksic, Ana María Ibarra Olguín. Recuperado el 27 de Marzo de 2023
- CNDH, C. N. (2018). *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*. (C. N. Humanos, Ed.) Ciudad de México, Ciudad de México, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 24 de Noviembre de 2022
- CNDH, H. C. (2020). *CNDH*. Recuperado el 5 de octubre de 2021, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50051>
- CONICYT, P. E. (Febrero de 2018). Protocolo de actuación con niños, niñas y adolescentes. *EXPLORA CONICYT*, 115. Recuperado el 04 de marzo de 2022, de <https://www.conicyt.cl/>
- Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. (I. d. UNAM, Ed.) México, Ciudad de México, México: Nostra Ediciones S. A. de C. V. Recuperado el 17 de septiembre de 2021
- CONTRERAS, M. D. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. (I. d. UNAM, Ed.) México, Ciudad de México, México: Nostra Ediciones S. A. de C. V. Recuperado el 17 de septiembre de 2021
- Derecho, T. d. (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Amparo*. (P. d. Editores, Ed.) Morelia, Michoacán, México: Palacio del Derecho Editores. Recuperado el 24 de Noviembre de 2022
- Díaz, L. R.-V.-R. (2023). *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para lograr acceso a la Justicia* (Primera Abril de 2023 ed.). (U. A. UNAM, Ed.) México, México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado el 11 de Noviembre de 2024

- DORANTES, T. L. (2008). *Elementos de Derecho Procesal Constitucional* (2a. Edición ed.). (S. C. Nación, Ed.) México, Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. doi:<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/74341/74341.pdf>
- ENAPI. (21 de Febrero de 2020). *Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia ENAPI*. Recuperado el 23 de febrero de 2023, de Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia ENAPI: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539066/ENAPI-DOF-02-03-20-.pdf>
- española, D. d. (2022). *Real Academia Española*. Recuperado el 3 de Junio de 2023, de <https://dle.rae.es/juez>
- Española, D. d. (actualización 2021). *Real Academia Española*. Recuperado el 3 de marzo de 2022, de Asociación de Academias de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/menor?m=form2>
- Española, R. A. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 23 de noviembre de 2021, de <https://dle.rae.es/alienaci%C3%B3n>
- Facio, A. (s.f.). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. *El derecho a la igualdad*, 65-80. Recuperado el 6 de octubre de 2021
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías La ley del más débil*. Madrid, España: Editorial Trotta, SA. Recuperado el 9 de Agosto de 2022
- GARCÉS, G. L. (10 de octubre de 2018). *Revista ESPACIOS.com*, Electrónica. doi:<https://www.revistaespacios.com/a18v39n06/a18v39n06p25.pdf>
- García, A. J. (2016). Juicio Oral Familiar . En M. d. (compiladora), & F. E. C.V. (Ed.), *Juicios Orales en el Sistema Jurídico Mexicano* (Primera ed., pág. 407). México, México, México: Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. Recuperado el 2 de Enero de 2025
- García, A. J. (2016). *Juicios Orales en el Sistema Juridico Mexicano* (Primera ed.). (S. d. Flores Editor y Distribuidor, Ed.) México, México, México: Flores. Recuperado el 3 de Junio de 2023
- García, C. A. (2012). *La Convención sobre los Derechos del Niño* (Vol. Fascículo 8). (C. N. Humanos, Ed.) México, México, México: Conimsión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 23 de febrero de 2023
- García, G. I. (2013). *Derechos Humanos en la Constitución* (1a. ed., Vol. TOMO I). (C. d. Nación, Ed.) México, México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 30 de Noviembre de 2022
- Garza, F. J. (2015). *Metodos Alternativos de Solución de Conflictos*. México, México: Editorial Progreso S. A. de C. V. doi:ISBN 978-607-426-281-0
- GARZA, F. J. (2015). *Metodos Alternativos de Solución de Conflictos*. México, México: Editorial Progreso S. A. de C. V. doi:ISBN 978-607-426-281-0
- González, R. E. (2006). *Panorama Internacional de Derecho de Familia* (Vol. TOMO I). México, Ciudad de México, México: Jorge E. Muñoz Sánchez. doi:,

- Humanos, C. I. (15 de Septiembre de 2021). *Corte IDH Protegiendo Derechos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr>: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>
- Ibarra, O. F. (2021). *El Test de Proporcionalidad* (Vol. xxvii). México, México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación . Recuperado el 10 de Noviembre de 2022
- Icaza, D. M. (2011). EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS DIVORCIOS DE ALTO NIVEL DE CONFLICTO. En C. N. Humanos, *Alienación Parental* (págs. 229-268). México: Comisión Nacional de los de los Derechos Humanos.
- IMSS. (s.f.). www.imss.gob.mx. Recuperado el 23 de febrero de 2023, de www.imss.gob.mx: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderias/PrimeraInfancia.pdf>
- INEHRM, I. N. (1990). *Nuestra Constitución*. México, México, México: Benigno Casas. Recuperado el 22 de Junio de 2022
- Interparlamentaria, U. (2016). *Manual de Derevhos Humanos* (Vol. 26). (c. UIP-ACNUDH, Ed.) Yueva Yok, Estados Unidos de Norte America , Estados Unidos de Norte America : conjunto UIP-ACNUDH. Recuperado el 06 de Diciembre de 2022
- Jiménez, G. F. (2018). *Evaluación Psicológica Forene: Lacustodia de los menores*. México: Manual Moderno, S. A. de C. V. Recuperado el 28 de septiembre de 2021
- Jiménez, G. F. (2018). *Evaluación Psicológica Forene: Lacustodia de los menores*. México: Manual Moderno, S. A. de C. V. Recuperado el 28 de septiembre de 2021
- Jurisprudencia, P. S. (Diciembre de 2017). DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES. *Semanario Judicial de la Federación, Libro 49 Tomo I, Página 119*. (S. J. Federación, Ed.) México, México, México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 13 de Enero de 2025, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>
- Legislativa, C. y. (2020). *Código Familair para el Estado de Michoacán* (Vol. 165). Morelia, México: ABZ Editores. Recuperado el 06 de Diciembre de 2021
- Línea, D. E. (2021). *Diccionario Etimológico Castellano en Línea*. Recuperado el 23 de noviembre de 2021, de <http://etimologias.dechile.net/?alienacio.n>
- López, S. S. (2011). Mediación Asociativa Frente a la Alienación Parental. En C. N. Humanos, *Alienación Parental* (págs. 287-314). México: Flavio López Alcocer. Recuperado el 28 de septiembre de 2021
- LÓPEZ, S. S. (2011). Mediación Asociativa Frente a la Alienación Parental. En C. N. Humanos, *Alienación Parental* (págs. 287-314). México: Flavio López Alcocer. Recuperado el 28 de septiembre de 2021
- Martínez, B. G. (s.f.). Derechos Humanos en México. (UNAM, Ed.) *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(66). doi:<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2641/2897>

- Mateos, D. A. (2021). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD* (Vol. xxvii). (S. C. Nación, Ed.) México, México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación . Recuperado el 10 de Noviembre de 2022
- Mñendez Costa, M. J. (1986). *La Filiación*. Santa fé, uenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI. Recuperado el 26 de NOVIEMBRE de 2021
- Mora-Donato, C. (2019). *Análisis retrospectivo de las Contituciones en México* (Primera Edición ed.). (G. d. Guerrero, Ed.) Chilpansingo, Guerrero, México: Ediciones SA de CV/ Ana Karina Mendoza Cervantes. Recuperado el 02 de junio de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6468/8.pdf>
- Naciones Unidas, D. H. (2013). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. (O. d. Unidas, Ed.) Nueva York, Estados Unidos de Norte America, Estados Unidos de Norte America: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Recuperado el 24 de Noviembre de 2022
- Narro, R. J. (2018). *Derechos fundamentales de los mexicanos* (Primera ed.). (Libreroeditor, Ed.) México, México, México: MAPorrúa. Recuperado el 3 de Junio de 2023
- NAVARRA, C. U. (2020). *CLÍNICA UNIVERSIDAD DE NAVARRA*. Recuperado el 14 de enero de 2022, de DICCIONARIO MÉDICO: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/hipervigilancia>
- Nuestra Guerra, R. (2009). *Revista dela Sociedad Boliviana de Pediatría*. Recuperado el 28 de septiembre de 2021, de Síndrome de Alienación Parenta: otra presentación del abuso infantil: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-06752009000200010&lng=en&tIng=en
- OEA, O. d. (1988). *Protocolode San Salvador*. (S. d. Equidad, Ed.) San Salvador, San Salvador, El Salvdor : Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad . Recuperado el 30 de Noviembre de 2022
- OEA, O. d. (15 de SEPTIEMBRE de 2021). *Comité Juridico Interamericano*. Obtenido de OEA: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ONG, W. J. (1982). *Oralidad y escritura*. Recuperado el 3 de Junio de 2023, de Tecnologías de la palabra: <https://tallerdelaspalabrasblog.files.wordpress.com/2016/08/ong-walter-j-oralidad-y-escritura.pdf>
- ONU, D. H. (2022). *Naciones Unidas*. Recuperado el 9 de Agosto de 2022, de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women#:~:text=Los%20Estados%20deben%20condenar%20la,la%20violencia%20contra%20la%20mujer.>
- ONU, N. U. (1968). *Acta Finl de la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos Teherán*. (P. D. UNIDAS, Ed.) Nueva York, Estados Unidos de Norte America, Estados Unidos de Norte America: PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Recuperado el 24 de Noviembre de 2022
- ONU, O. d. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (N. Unidas, Ed.) Nueva York, Estados Unidos de Norte America: Naciones Unidas . Recuperado el 30 de Noviembre de 2022

- ONU, O. d. (s.f.). *Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos*. Recuperado el 9 de Agosto de 2022
- Ortega, G. G. (2012). *ALienación Parental: Ensayo sobre su trascendencia en ámbito judicial*. Monterrey, Nuevo León: Poder Judicial del estado de Nuevo León.
- ORTEGA, G. G. (2012). *ALienación Parental: Ensayo sobre su trascendencia en ámbito judicial*. Monterrey, Nuevo León: Poder Judicial del estado de Nuevo León.
- Pallares, E. (2001). *Diccionario de Derecho Prodesal Civil* (Vigésimosexta ed.). México, México, México: Porrúa. Recuperado el 3 de Junio de 2023
- Pérez Contreras, M. d. (2015). *Derechos de las Familias* (Vol. Tercera Edición). México, Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 25 de noviembre de 2021
- Real, A. E. (2024). *Real, Acaemia Española*. doi:<https://dle.rae.es/homeostasis>
- Rodríguez Jiménez, S. (2006). *La Protección de los Derechos en el Derecho Intenacional Privado Mexicano*. México, México: Instituto de Invetigaciones Juridicas de la UNAM. Recuperado el 23 de noviembre de 2021
- Rojina, V. R. (1977). *DerechoCivil, introdución, personaas y familia* (Vol. Tomo I). México, D. F., México: Porrúa, S. A.
- Sánchez, G. R. (Julio Diciembre de 2015). NUEVOS APUNTES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (S. C. Nación, Ed.) *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1(1), 137-166. Recuperado el 10 de Noviembre de 2022
- Silva, I. L. (2014). Legisladores y Jueces frente a la Igualdad Constitucional de los Sexos. (U. C. Norte, Ed.) *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 21(1), 443-473. Recuperado el 6 de octubre de 2021, de <https://revistaderecho.ucn.cl/>
- Silva, I. L. (2014). LEGISLADORES Y JUECES FRENTE A LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL DE LOS SEXOS. (U. C. Norte, Ed.) *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 21(1), 443-473. Recuperado el 6 de octubre de 2021, de <https://revistaderecho.ucn.cl/>
- SRE. (21 de 12 de 2015). *Secretaria de Relaciones Exteriores*. Recuperado el 23 de Febrero de 2023, de Boletín Informativo Dirección Gneral de Derechos Humanos y Democracia: <https://embamex.sre.gob.mx/reinounido/images/stories/reinounido/DerechosHumanos/2015/Esp/boletin16.pdf>
- TAMARIZ, 2. (2008). *Portal académico CCH*. doi:<https://portalacademico.cch.unam.mx/repositorio-de-sitios/experimentales/psicologia2/pscll/MD2/MD2-L/VIAF/AMOR%20Y%20AMISTAD.pdf>
- Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima edición, 1993 ed.). EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Recuperado el 17 de febrero de 2022
- Túnnermann, B. C. (1997). *Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo* (2a. ed.). (UNESCO-Caracas, Ed.) Caracas, Venezuela, Venezuela: UNESCO-Caracas . Recuperado el 06 de Diciembre de 2022

- UNESCO, I. D. (s.f.). Igualdad de genero. *IGUALDAD DE GENERO*, 13. Recuperado el 04 de Marzo de 2022
- UNICEF, C. E. (2006). *Convenios sobre los derechos del niño*. (U. C. ESPAÑOL, Ed.) Madrid, Madrid, España: Nuevo Siglo. Recuperado el 23 de Febrero de 2023
- UNIDAS, N. (s.f.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de octubre de 2021, de Historia de la Declaración: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>
- Valdés, M. M. (2014). *Estudios sobre Derecho Familiar Constitucional*. (U. V. Jurídicas, Ed.) Xalapa, Veracruz, México: Códice Servicios Editoriales. Recuperado el 17 de Abril de 2023
- Valdéz, M. M. (2014). *Estudio sobre Derecho Familiar Constitucional* (Primera Edición ed.). Xalapa, Veracruz, México: Universidad Veracruzana. Recuperado el 27 de Marzo de 2023
- Vázquez, D. (2016). *TEST DE RAZONABILIDAD Y DERECHOS HUMANOS: INSTRUCCIONES PARA ARMAR*. (I. d. Jurídicas, Ed.) México, México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 10 de Noviembre de 2022
- VILLEGAS, R. R. (1977). *Derecho Civil, introducción, personaas y familia* (Vol. Tomo I). México, D. F., México: Porrúa, S. A.
- Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. (G. B. Teología, Ed.) Harrisonburg, VA , Harrisonburg, VA , United States of America: Good Books y el Centro Evangélico Mennonita de Teología . Recuperado el 11 de Noviembre de 2024

Dictamen de originalidad



Página 1 of 115 - Portada

Identificador de la entrega trn:oid::3117:420611854

Marco Antonio Huape Arreola.

Tesis V10

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::3117:420611854

Fecha de entrega

13 ene 2025, 12:26 p.m. GMT-6

Fecha de descarga

13 ene 2025, 12:32 p.m. GMT-6

Nombre de archivo

Tesis V10.docx

Tamaño de archivo

211.8 KB

102 Páginas

34,454 Palabras

185,569 Caracteres



Página 1 of 115 - Portada

Identificador de la entrega trn:oid::3117:420611854

32% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 29%  Fuentes de Internet
- 21%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión



Texto oculto

192 caracteres sospechosos en N.º de páginas

El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

29%  Fuentes de Internet

21%  Publicaciones

0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	
	congresomich.gob.mx	4%
2	Internet	
	hdl.handle.net	3%
3	Internet	
	documentop.com	3%
4	Internet	
	eprints.uanl.mx	2%
5	Internet	
	beta.fd.uach.mx	1%
6	Internet	
	www.scribd.com	1%
7	Internet	
	difem.edomex.gob.mx	<1%
8	Internet	
	cronica.diputados.gob.mx	<1%
9	Internet	
	bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083	<1%
10	Internet	
	(5-23-15) http://72.29.73.223/~coddehum/rr/ASESORIA%20DE%20TESIS%20DEREC...	<1%
11	Internet	
	transparencia.congresomich.gob.mx	<1%

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en Procesos Constitucionales	
Título del trabajo	"La igualdad de las partes en los Juicios del Orden Familiar"	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Marco Antonio Huape Arredondo	marco.huape@umich.mx
Director	M.D. Jorge Garrido Beltrán	jorge.garrido@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	jop.div.posg.pdc@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	NO	
Traducción a otra lengua	Si	Abstract
Revisión y corrección de estilo	NO	
Análisis de datos	NO	
Búsqueda y organización de información	Si	legislacion en la página de la Camara de Diputados.
Formateo de las referencias bibliográficas	Si	APA del programa Word
Generación de contenido multimedia	NO	
Otro	NO	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Marco Antonio Acosta
Lugar y fecha	Moravia Micho, a 23 de Enero de 2025